



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 55
19 de noviembre 2025

Contenido

- 9** Iniciativas
- 4** Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 1** Dictamen con Proyecto de Resolución
- 4** Puntos de Acuerdo

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe Diputada Mireya Vancini Villanueva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, de la Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí presento iniciativa que plantea reformar párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales tareas de todo gobierno es la protección de las y los gobernados, especialmente de aquellos grupos que, por sus características propias, son más vulnerables, tal es el caso de las niñas y niños, sin embargo, la etapa de la infancia, definida por la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN)¹ como “todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, cobra una mayor importancia para la sociedad ya que es en esta etapa de la vida en que se impacta decisivamente en el desarrollo de las personas dado que es en ella en donde se consolidan las bases para la conformación su personalidad y se consolidan los valores sociales que regirán su vida adulta.

En este sentido, la familia, considerada como la unidad básica de la sociedad, realiza una función indispensable para el desarrollo de la infancia, ya que esta es la institución que, de manera natural, brinda la protección y los cuidados necesarios a las y los hijos para que éstos alcancen su pleno desarrollo, por ello, el derecho de las niñas y los niños a vivir en una familia ha sido reconocido en distintos instrumentos internacionales, tal como como en la Declaración de los Derechos del Niño², la cual establece en su principio 6, que *“Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre”* (...)

La Convención sobre los Derechos del Niño antes citada, reconoce, *que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*”. Además, estipula en el numeral 1 de su artículo 9: *“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”*. (...)

De lo establecido en los citados instrumentos internacionales se observa que la familia es considerada fundamental para el desarrollo de la infancia, por lo que vivir en una se constituye en un derecho fundamental de la niñez, ya que vivir en familia permite establecer un sentido

¹ UNICEF. (s/f). Convención sobre los Derechos del Niño. Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

² CNDH. (s/f). Declaración de los Derechos del Niño. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf

de pertenencia al relacionar al niño, niña, o adolescente a una historia y sobre todo le ofrece el mejor medio de protección contra la violación de sus derechos y, como se estableció anteriormente, es en la familia en donde se forman los valores y principios que regirán la vida de las y los menores en el futuro.

En México también se encuentra reconocido el interés superior de la infancia como principio fundamental, tal como lo establece en el Pacto Político Federal en el párrafo onceavo del arábigo 4º al establecer: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”* En concordancia con lo previsto en la porción legislativa transcrita, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, enlista de manera enunciativa, más no limitativa, derechos en protección de las niñas, niños y adolescentes, entre los que destaca, para el caso que nos ocupa, el derecho a vivir en familia, tal como lo señala la fracción IV del ordinal 13.

San Luis Potosí, al igual que a nivel Federal, dispone en el párrafo cuarto del numeral 12 de la Constitución Local:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Si bien el derecho a vivir en familia, así como el interés superior de la niñez se encuentran tutelados, tanto en ordenamientos internacionales como nacionales y estatales, aún somos testigos de la vulnerabilidad en la que viven nuestras niñas, niños y adolescentes, ya que muchos de ellos se encuentran carentes de una familia que vele por su desarrollo integral, por lo que, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)³, “el Estado está obligado a garantizar su protección y a ofrecer diferentes opciones de cuidado alternativo”, de esta manera, la adopción se convierte en un instrumento eficaz para que, a través de la integración a una familia, se cumpla la disposición Constitucional de procurar siempre el interés superior de la niñez, y garantizarle a la infancia los cuidados necesarios para su desarrollo y el pleno ejercicio de todos sus derechos, entre ellos el derecho a vivir en una familia.

El dispositivo 26 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, prevé:

³ UNICEF México. (Mayo de 2021). Cada niña, niño y adolescente tiene derecho a estar protegido y vivir en familia. Informe anual 2020. Consultado en: <https://www.unicef.org/mexico/cada-niña-niño-y-adolescente-tiene-derecho-estar-protegido-y-vivir-en-familia>

“Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior”; (...)

En esa tesitura, al ser el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), el órgano rector en materia de adopciones, define: “La adopción es el medio por el cual aquellas niñas, niños y adolescentes que han terminado el vínculo con su familia biológica tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, bajo la protección y el cariño de una familia.⁴”.

Lo anterior cobra mayor relevancia ya que, de acuerdo al comunicado emitido por el SNDIF, el cuatro de enero del dos mil veinticuatro⁵, del dos mil catorce al tercer trimestre de dos mil veintitrés, en México habían sido adoptados 2 mil 76 niñas, niños y adolescentes, y 225 se encontraban bajo la figura de acogimiento familiar. Además, el mismo SNDIF estima que, a inicios del mes de enero de 2024, cerca de 1356 personas menores eran susceptibles de ser adoptadas.

Por su parte, el informe “Adopciones de niñas, niños y adolescentes en México (a junio de 2025)” elaborado por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM)⁶, señala que, de dos mil catorce a dos mil veinticuatro, el SNDIF recibió 754 solicitudes de adopción, de las cuales, 147 fueron concluidas, es decir, únicamente el 19.5% de ellas. Además señala que el total de las adopciones concluidas en México, al veintitrés de junio del dos mil veinticinco eran 2268. Lo anterior es de considerarse toda vez que, de acuerdo con la Fundación Unnido, al mes de noviembre de 2024, existían de más de 64 mil niños y adolescentes institucionalizados en algún Centro de Alojamiento de Asistencia Social⁷.

En este sentido, la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (PFPNNA) señaló que, al cierre del dos mil veintitrés, había 81 personas menores habitando algún centro de asistencia social del DIF, de los cuales 70 de ellas ya se encontraban en proceso de adopción y 56 estaban consideradas como susceptibles de ser adoptadas. Además, la mencionada Procuraduría señaló que, durante el dos mil veintitrés, había 335

⁴ [Adopciones | Sistema Nacional DIF | Gobierno | gob.mx](#)

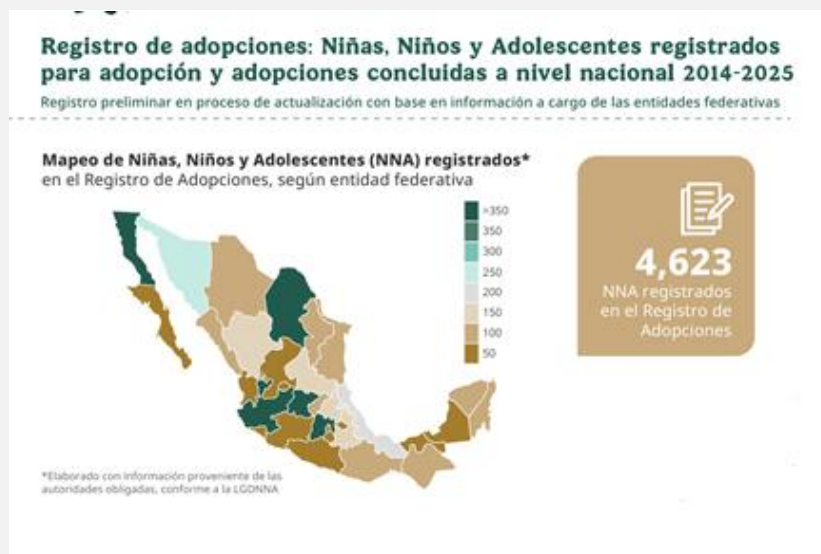
⁵ [Cambios en proceso de adopción en México, gracias a reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes | Sistema Nacional DIF | Gobierno | gob.mx](#)

⁶ REDIM. (24 de junio de 2025). Adopciones de niñas, niños y adolescentes en México (a junio de 2025). Consultado en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/06/24/adopciones-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-junio-de-2025/>

⁷ Araiza, D. 9 de noviembre de 2024. Más de 64 mil menores viven sin un hogar en México. La Crónica de Hoy México. Consultado en: <https://www.cronica.com.mx/nacional/2024/11/09/mas-de-64-mil-menores-viven-sin-un-hogar-en-mexico/>

menores de entre 0 y 17 años que estuvieron registrados en su base de datos, de los cuales, 209 concluyeron el proceso de adopción⁸.

El portal electrónico de la PFPNNA expone en imágenes la siguiente información⁹



⁸ Páramo, A. (10 de enero de 2024). Hay 81 niños y adolescentes a la espera de ser adoptados en México: DIF. Excélsior. Consultado en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/ninos-adolescentes-esperan-ser-adoptados-mexico-dif/1629452>

⁹ [Cambios en proceso de adopción en México, gracias a reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes | Sistema Nacional DIF | Gobierno | gob.mx](#)

Registrados, según escolaridad

3

779



Preescolar

1,739



Primaria

574



Secundaria

200



Bachillerato

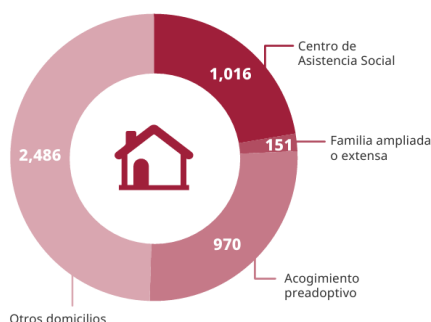
1,331

N/A

No aplica por edad

Registrados, según residencia actual

4



N/A

No aplica por edad

5

Mapeo de adopciones concluidas

de Niñas, Niños y Adolescentes*



Adopciones concluidas, según tipo

6



2,624 Nacionales



35 Internacionales



339 En proceso de identificación

La información de los registros concentrados y publicados en el Sistema de Información "Por tus Derechos: Niñas, Niños y Adolescentes Protegidos", comprende del 2014 a la fecha, en razón de la entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las autoridades responsables de la generación, actualización y entrega de dicha información son aquellas previstas en dicha ley, su reglamento y la normativa local respectiva; por lo que están obligadas a garantizar que la información sea actualizada, accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las demás necesidades del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo noveno, 6, 73, fracciones XXIX-P y XXIX-S, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, 3, párrafo primero, 26, párrafo cuarto, 29, fracción III, 32, fracción VII, 121, 122, fracción XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 38, 44, 45, de su Reglamento; 32, fracción VII, 35, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 16, 42, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 13, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; así como en el "Acuerdo por el que se requiere información complementaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, para las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la autorización para constituirse como Familia de Acogida y contar con la certificación correspondiente".

En el portal de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM)¹⁰, respecto a las adopciones de niñas, niños y adolescentes en México (a junio de 2025) se publicaron los siguientes datos:

¹⁰ [Adopciones De Niñas, Niños Y Adolescentes En México \(a Junio De 2025\) - Blog De Datos E Incidencia Política De REDIM](#)

Institución ..	Gran..	2008	2010	2011	2012	2013	2014	201
Grand Total	2,268	1	1	7	26	41	91	15
México	471					1	3	3
Jalisco	327							
Sonora	229			3	4	16	19	1
Puebla	153	1		1	9	15	41	3
Durango	141		1	2	13	7	13	2
San Luis Potosí li	115							
Guanajuato	107							
Hidalgo	95						2	
Tamaulipas	87							
Quintana Roo	69							
Nuevo León	68						1	1
Yucatán	64					1	1	1
Coahuila	55							
Ciudad de México	47							
PFPNNA	42							
Morelos	35							

De conformidad con el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta cuadro comparativo en el que se plasma la reforma que propongo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social. Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho	ARTÍCULO 12.

fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes. En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. 	... En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho vivir en familia y a ser adoptados cuando ésta falte o no pueda vivir en ella, así como a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
---	--

Por lo anterior, con fundamento los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho **vivir en familia y a ser adoptados cuando ésta falte o no pueda vivir en ella, así como** a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

...

...

...

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, previo procedimiento al que se refiere el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA

San Luis Potosí, S. L. P., a 5 de noviembre de 2025

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende ADICIONAR último párrafo al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el propósito de establecer que las campañas de salud mental orientadas a personas jóvenes, deberán actualizarse para incluir problemáticas relevantes, actuales y específicas para este grupo poblacional, así como motivar el acercamiento de las personas jóvenes a los servicios de salud mental.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De manera reciente, se han verificado hechos lamentables que involucran la salud mental de jóvenes. Se puede citar el homicidio de un estudiante en la Ciudad de México, por parte de un compañero de la misma institución, quien previamente había publicado amenazas y declaraciones refiriendo frustración social y afectiva, factores que evidenciaban la necesidad de una intervención de salud mental.

Por otro lado, poco tiempo después, en la capital del estado de San Luis Potosí, se verificó el caso de una amenaza de ataque armado en una institución educativa; un hecho que causó impacto no solamente entre la comunidad de esa escuela, sino entre la sociedad en general. Se podría argumentar que los anteriores son casos aislados, que dependen enteramente de las condiciones particulares de los individuos, y que no señalan la existencia de un problema que alcance las dimensiones públicas.

No obstante, las repercusiones de actos de este tipo, en la dimensión social, educativa y el impacto en las personas directamente afectadas, no permiten reducir el fenómeno a un asunto particular, antes bien, se deben de percibir las afectaciones y las consecuencias desde una perspectiva general.

Si eso no bastara para considerar este tipo de hechos como un problema público, las estadísticas disponibles, sugieren que esto puede tratarse de un fenómeno de mayor alcance en materia de salud mental, y salud pública.

De acuerdo a la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, la tasa de suicidios en San Luis Potosí, es de 9.1 por cada 100 mil habitantes;¹ mientras que la tasa nacional es de 6.8 por

¹ Con información de: <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/hombres-jovenes-concentran-el-86-de-los-casos-de-suicidio-en-san-luis-potosi-25290614>

cada 100 mil habitantes, según el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática,² por lo que el estado se encuentra entre los primeros lugares del país.

Además de lo anterior, cabe señalar que en la entidad, el 86% de las muertes por suicidio en el estado fueron hombres jóvenes, mientras que el 14% fueron mujeres.³ Por lo tanto, en nuestro estado hay elementos para plantear la existencia de un fenómeno localizado en la población juvenil, y que, en el caso de la población masculina, puede tender hacia manifestaciones violentas, hacía sí mismos o hacia los demás.

Es por casos como los anteriores que las campañas de salud mental, se encuentran en las Leyes estatales, como por ejemplo en la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que en su artículo 5º refiere:

ARTÍCULO 5º. En la aplicación de esta Ley la Secretaría, a través y en coordinación de los Servicios de Salud, será la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones derivadas de la misma, entre las que se encuentran las siguientes:

I. Diseñar campañas de educación y orientación en materia de salud mental, orientadas a que la población en general se encuentre informada sobre la importancia de la salud mental, de los posibles síntomas para su atención oportuna, de los estigmas y su forma de combatirlos.

En esta legislación, se encuentra considerado el deber de realizar campañas para la población en general, que incluyen varios aspectos importantes, como, por ejemplo, la estigmatización relacionada al tema de la salud mental.

Sin embargo, las campañas no están enfocadas a una población concreta. Por otra parte, en la

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se cuenta con un capítulo dedicado a la salud mental, que establece la importancia de la prevención y la relación con la violencia:

ARTICULO 61. La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención, atención y control integral de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental; con énfasis se prestará principal atención a la prevención de la violencia.

Subrayemos que en dicha Ley también se incluyen acciones enfocadas a la juventud:

ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

² <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/9294>

³ Con información de: <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/hombres-jovenes-concentran-el-86-de-los-casos-de-suicidio-en-san-luis-potosi-25290614>

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;

Ahora bien, en materia de juventud y salud mental, ese respecto en la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establece que el estado debe crear políticas públicas para problemas de salud propios de los jóvenes en su artículo 26, que versa sobre el derecho a la salud:

Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, el acceso a métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el sobre peso, la obesidad, los trastornos alimenticios, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas; el derecho a la confidencialidad de su estado de salud física y mental; al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva; y a que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable.

Las personas jóvenes con uso problemático de sustancias adictivas tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación, y en ningún caso los y las jóvenes rehabilitados podrán ser privados, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.

De forma coherente con el objetivo de este artículo, podemos argumentar que determinados fenómenos de salud mental, se ha vuelto un problema específico y creciente que, como los que se mencionan en los párrafos anteriormente citados, merecen una atención concreta.

La Ley de Salud ya considera la creación de programas y campañas de salud mental orientadas a jóvenes, mientras que la Ley de la Persona Joven, establece la obligación de realizar acciones públicas específicas, para los fenómenos de salud que afectan a esta población.

Por tanto, jurídicamente, siguiendo la orientación de los postulados de ambas normas es dable señalar la necesidad de orientar las campañas de salud dirigidas a jóvenes, de acuerdo a la naturaleza de los problemas que enfrentan en la actualidad.

Observando los fenómenos que últimamente se han presentado, tanto en el país como en el estado, nos obligan a replantear la aproximación y el enfoque de las políticas de salud mental juvenil como un problema público, ya que es necesaria una actualización, y responder a las problemáticas actuales.

Por tanto, el objetivo de esta iniciativa es establecer en el citado artículo 26 de la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que las campañas de salud mental orientadas a personas jóvenes, deberán incluir problemáticas relevantes para este grupo poblacional, así mismo deberán motivar el acercamiento de las personas jóvenes a los servicios en la materia.

Con lo que se busca que las campañas, que ya se prevén en la Ley de Salud del estado, se mantengan sensibles a las problemáticas actuales y particulares que enfrentan los jóvenes, y que busquen acercarlos a los apoyos disponibles de salud mental, como parte de un reforzamiento de las estrategias preventivas, para evitar los casos de violencia, similares a los que se han presentado recientemente.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de la reforma impulsada:

Redacción actual:	Propuesta de reforma:
LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI
ARTICULO 26. Las personas jóvenes, tienen derecho a la salud integral, tanto física como mental, y de calidad. Se entiende por salud un estado de bienestar físico, mental y social. Las personas jóvenes, tienen derecho a que se les presten los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades. Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, el acceso a métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el sobre peso, la obesidad, los trastornos alimenticios, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas; el derecho a la confidencialidad de su estado de salud física y mental; al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva; y a que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable. Las personas jóvenes con uso problemático de sustancias adictivas tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación, y en	ARTICULO 26. Las personas jóvenes, tienen derecho a la salud integral, tanto física como mental, y de calidad. Se entiende por salud un estado de bienestar físico, mental y social. Las personas jóvenes, tienen derecho a que se les presten los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades. Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, el acceso a métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el sobre peso, la obesidad, los trastornos alimenticios, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas; el derecho a la confidencialidad de su estado de salud física y mental; al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva; y a que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable. Las personas jóvenes con uso problemático de sustancias adictivas tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación, y en

ningún caso los y las jóvenes rehabilitados podrán ser privados, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales. El Estado establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes. Se potenciarán las políticas de erradicación del consumo de drogas nocivas para la salud, y en general, de cualquier adicción.

(no existe correlativo)

ningún caso los y las jóvenes rehabilitados podrán ser privados, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales. El Estado establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes. Se potenciarán las políticas de erradicación del consumo de drogas nocivas para la salud, y en general, de cualquier adicción.

Las campañas de salud mental orientadas a personas jóvenes, deberán incluir problemáticas relevantes, actualizadas y específicas para atender las problemáticas particulares de este grupo poblacional, así mismo deberán propiciar el acercamiento de las personas jóvenes a los servicios en la materia.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA último párrafo al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO X DERECHO A LA SALUD

ARTICULO 26. Las personas jóvenes, tienen derecho a la salud integral, tanto física como mental, y de calidad. Se entiende por salud un estado de bienestar físico, mental y social.

...
...
...

...

Las campañas de salud mental orientadas a personas jóvenes, deberán incluir problemáticas relevantes, actualizadas y específicas para atender las problemáticas particulares de este grupo poblacional, así mismo deberán propiciar el acercamiento de las personas jóvenes a los servicios en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al inicio del año fiscal año siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí S.L.P., a 11 de septiembre de 2025

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, Marco Antonio Gama Basarte, Brisseire Sánchez López, Roxanna Hernández Ramírez, Frinne Azuara Yarzabal, Diana Ruelas Gaitán, Marcelino Rivera Hernández Diputadas y Diputados Locales integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la LXIV Legislatura, elevan a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona diversos artículos de la LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, Y A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, lo que hago con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, ha venido impulsando desde hace más de dos décadas, la participación plural y democrática de la sociedad en la vida parlamentaria, centrándose especialmente en los grupos más representativos de la población, promoviendo que se escuche la voz y propuestas legislativas de las mujeres, los niños, y los jóvenes en parlamentos abiertos que se han venido celebrando año con año en cada caso en la sede de la Legislatura estatal, emitiendo previamente las respectivas convocatorias.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha propiciado la participación de las personas adultas mayores que representan a un segmento muy importante de la población, al ser actualmente 257 mil 976 personas adultas mayores las que viven en la entidad, muchas de las cuales seguramente están interesadas en proponer soluciones y avances legislativos frente a la realidad y la problemática que enfrentan.

Es por ello que esta iniciativa propone incluir en la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado, y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí la obligación de la Legislatura de celebrar el Parlamento de las Personas Adultas Mayores el día 28 de agosto de cada año, a través de la Comisión de Derechos Humanos fecha en la que se celebra en México el Día Nacional de las Personas Adultas Mayores, a fin de que dicho Parlamento sea un reconocimiento a su experiencia, su dignidad y su valor humano, y represente un compromiso de las legisladoras y los legisladores de conocer de primera mano sus vivencias y sus necesidades concretas, y de apoyar sus esfuerzos y propuestas en pro de implementar soluciones legislativas a las problemáticas que en cada caso enfrentan. Se hace especial énfasis en que su participación sea plural, democrática e incluyente, y que puedan ser escuchados y tomados en cuenta respecto a los temas que les

interesan o afectan, proponiendo la participación paritaria de mujeres y hombres, que vengan de todas las regiones del Estado, considerando la intervención de personas adultas mayores indígenas, y de personas adultas mayores con discapacidad, así como la representación de todos los estratos sociales con lo que reafirma el compromiso de garantizar su participación activa en la vida pública y en la implementación de políticas que fortalezcan su bienestar, su autonomía y autorealización.

Confiamos en que en este espacio en el que las personas adultas mayores que resulten electas participarán como diputadas y diputados de manera honoraria, se convertirá en una oportunidad de ejercer su derecho a la participación social democrática y equitativa, proponiendo políticas públicas y planteando propuestas legislativas sobre temas de interés en representación de todas las personas adultas mayores de la entidad, sujetándose el proceso de designación que se establezca la Legislatura en la convocatoria correspondiente.

Con este Parlamento cuya obligatoriedad queda inmersa en la Ley de la materia, a fin de que se consolide como un ejercicio sistemático, se convalida el derecho de las personas adultas mayores a ejercer la participación ciudadana activa, sin ningún tipo de discriminación o prejuicio, creando un espacio para que se incorporen a la toma de decisiones públicas, formando parte de la vida legislativa del Estado. Para la mejor comprensión de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE.	LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIONES.
ARTICULO 8°. El Congreso del Estado verificará:	ARTÍCULO 8°. Corresponde al Congreso del Estado:
I. Que las leyes de ingresos estatal, y municipales, consideren los descuentos en servicios públicos e ingresos estatales y municipales, a las personas adultas mayores;	I. Verificar que las leyes de ingresos estatal, y municipales, consideren los descuentos en servicios públicos e ingresos estatales y municipales, a las personas adultas mayores;
II. Que en las leyes que se expidan se considere la interrelación con lo dispuesto en la presente Ley, a favor de las personas adultas mayores, y	II. Garantizar que en las leyes que se expidan se considere la interrelación con lo dispuesto en la presente Ley, a favor de las personas adultas mayores;
III. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.	III. Celebrar anualmente el Parlamento de las Personas Adultas Mayores, en los términos que dispone esta Ley, y conforme a las bases que se establezcan en la Convocatoria respectiva, y
	IV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

	TÍTULO SÉPTIMO PARLAMENTO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Capítulo Único
	ARTÍCULO 61. El Congreso del Estado reconocerá a las personas adultas mayores, el día 28 de agosto de cada año, en que se celebra en México el “Día Nacional del Adulto Mayor”, llevando a cabo el “Parlamento de las Personas Adultas Mayores”.
	ARTÍCULO 62. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley, el Congreso del Estado deberá expedir con la debida anticipación la convocatoria pública correspondiente, en la que se invite a participar e inscribirse a las personas adultas mayores que residan en el Estado, debiendo elegir a quienes participen en del Parlamento, bajo los siguientes criterios:
	I. La participación paritaria de hombres y mujeres;
	II. La participación equitativa de personas adultas mayores que residan en las cuatro regiones del Estado;
	III. La participación de personas adultas mayores indígenas;
	IV. La participación de adultos mayores con discapacidad.
	V. La presentación de un tema o ponencia relacionada con la problemática de las personas adultas mayores que pueda resolverse a través del impulso de reformas legislativas al marco jurídico vigente en el Estado.
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO, Por única ocasión, el Parlamento de las Personas Adultas Mayores 2025, se llevará a cabo durante el mes de Noviembre, según las bases que

	con la debida anticipación expida el Congreso del Estado. TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
--	--

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTÍCULO 100. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:	ARTÍCULO 100....
I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;	I...
II. Los relativos a la coordinación de los procedimientos de nombramiento o destitución de la persona titular, y consejerías de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;	II...
III. Los tocantes a fungir como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y demás organismos federales, estatales y municipales relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen.	III...
IV. Los relativos a la revisión de la legislación del Estado con el fin de proponer reformas en materia de derechos humanos;	IV...
V. Los tocantes a la canalización de las denuncias de violación a los derechos humanos de las que tenga conocimiento, y	V...;
VI	VI. Celebrar anualmente el Parlamento de las Personas Adultas Mayores, en los términos que dispone el artículo 8,61 y62 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, y conforme a las bases que se establezcan en la Convocatoria respectiva, y
VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.	VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

Conforme a lo antes expuesto, me permito elevar a la consideración de este H. Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO DE

DECRETO

PRIMERO. SE REFORMA el artículo 8º en su fracción III y la que era III se recorre para ser la IV y se adiciona el Título Séptimo “Parlamento de las Personas Adultas Mayores, Capítulo único que contiene los artículos 61 y 62 de y a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. Corresponde al Congreso del Estado:

I. ...

II. Que en las leyes que se expidan se considere la interrelación con lo dispuesto en la presente Ley, a favor de las personas adultas mayores;

III. Celebrar anualmente el Parlamento de las Personas Adultas Mayores, en los términos que dispone esta Ley, y conforme a las bases que se establezcan en la Convocatoria respectiva, y

IV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO PARLAMENTO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Capítulo Único

ARTÍCULO 61. El Congreso del Estado reconocerá a las personas adultas mayores, el día 28 de agosto de cada año, en que se celebra en México el “Día Nacional del Adulto Mayor”, llevando a cabo el “Parlamento de las Personas Adultas Mayores”.

ARTÍCULO 62. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley, el Congreso del Estado deberá expedir con la debida anticipación la convocatoria pública correspondiente, en la que se invite a participar e inscribirse a las personas adultas mayores que residan en el Estado, debiendo elegir a quienes participen en del Parlamento, bajo los siguientes criterios:

I. La participación paritaria de hombres y mujeres;

II. La participación equitativa de personas adultas mayores que residan en las cuatro regiones del Estado;

III. La participación de personas adultas mayores indígenas;

IV. La participación de adultos mayores con discapacidad.

V. La presentación de un tema o ponencia relacionada con la problemática de las personas adultas mayores que pueda resolverse a través del impulso de reformas legislativas al marco jurídico vigente en el Estado.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en su fracción VI y la actual VI se recorre y pasa hacer la fracción VII

ARTÍCULO 100. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I a IV. ...

V. Los tocantes a la canalización de las denuncias de violación a los derechos humanos de las que tenga conocimiento;

VI. Celebrar anualmente el Parlamento de las Personas Adultas Mayores, en los términos que dispone el artículo 8, 61 y 62 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, y conforme a las bases que se establezcan en la Convocatoria respectiva, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

TRANSITORIOS

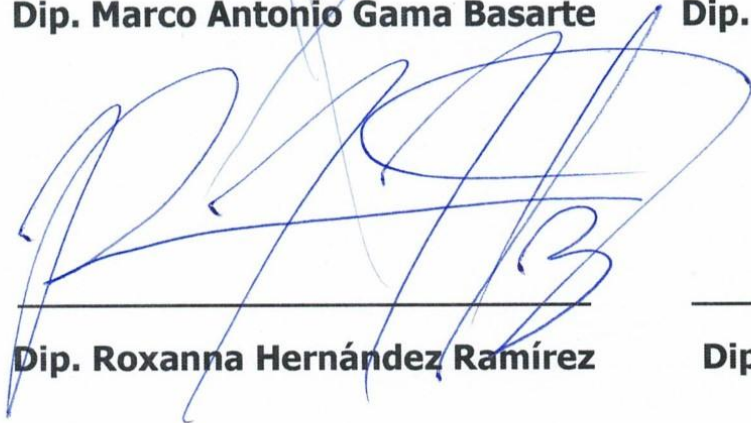
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

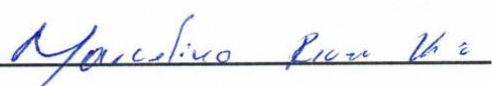


Dip. Marco Antonio Gama Basarte

Dip. Brisseire Sánchez López

Dip. Roxanna Hernández Ramírez

Dip. Frinne Azuara Yarzabal

Dip. Diana Ruelas Gaitán

Dip. Marcelino Rivera Hernández

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Cesar Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que plantea, **se reforma el artículo 280 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en un comparativo entre 2021 y 2022, se ha detectado que los delitos de homicidio y lesiones dolosas han ido en aumento, y aquéllos como violación, abuso sexual, violencia familiar se encuentran dentro de los delitos con mayor incidencia. Sin lugar a duda se reconoce que las instituciones encargadas de la procuración, administración e impartición de justicia realizan una tarea titánica para lograr resultados significativos con el propósito de esclarecer los delitos, y en su caso, sancionar a quienes los cometen. Desafortunadamente en el México de hoy, el Estado y el país en su conjunto, están viviendo tiempos de una violencia e inseguridad sin precedente en nuestra historia.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025 hecha a nivel nacional, realizada por el INEGI, estima en 23.1 millones el número de víctimas de 18 años y más durante 2024, lo cual representa una tasa de prevalencia delictiva de 24,135 víctimas por cada cien mil habitantes, cifra que es estadísticamente superior a la estimada en 2023. Mencionando que son 33.5 millones de delitos ocurridos de los cuales en un 93.2% de éstos no hubo denuncia, o bien, la autoridad no inició una carpeta de investigación.

Existen diversos factores que explican el motivo por el cual no se denuncian este tipo de delitos como son, la falta de confianza, la percepción de impunidad y la falta de efectividad en el desempeño de la autoridad, lo que nos lleva a que el porcentaje de los delitos no denunciados sea muy elevado.

Es importante mencionar que otra de las causas por las que no se denuncian los delitos, es porque existe su encubrimiento, es decir, cuando una persona de manera dolosa, sin haber participado en la comisión del delito, ayuda al sujeto activo a evadir la justicia o a aprovecharse de los efectos del delito cometido, ya sea realizando conductas como esconder, disfrazar, alterar, inutilizar, tapar o callar los hechos conocidos entre otros.

El encubrimiento implica ocultar al perpetrador, al acto delictivo, así como las evidencias del delito que se generan en el acto, con el objetivo de que el responsable directo no rinda cuentas ante la justicia, esto atentando contra la sociedad y su pleno derecho a vivir en un lugar seguro.

Cabe mencionar que un hecho delictivo debe señalar no solamente al delincuente, sino también se debe incluir también a sus inmediatos, quienes directa o indirectamente lo benefician y auxilian, puesto que esta actividad promueve un aumento en la probabilidad de reincidencia, afectando así la capacidad del Estado para garantizar la seguridad y justicia.

En este mismo orden de ideas, de acuerdo con la Acción de Inconstitucionalidad 204/2023, en contra del artículo 280, último párrafo, en la porción normativa de "secuestro y desaparición forzada de personas", del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante Decreto 0820, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis". Cuyo texto se traduce a continuación:

"ARTÍCULO 280. Comete el delito de encubrimiento quien: Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando se trate de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; **secuestro y desaparición forzada de personas**; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos."

Por lo tanto, de conformidad con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declara la invalidez del artículo 280, párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su porción normativa "**secuestro y desaparición forzada de personas**", adicionado mediante el Decreto 0820, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 8 de septiembre de 2023, se dispone que dicha porción normativa queda sin efectos.

Por lo anterior, y ante la concurrencia del incremento de delitos, se busca aumentar la sanción en el artículo 280 del Código penal vigente del delito de encubrimiento, así como el catálogo de agravantes de los delitos donde las personas actúan como encubridores, adhiriéndose aquellos de lesiones dolosas y violencia familiar, con la finalidad de tener mayor certeza jurídica. Asimismo también se eliminan del mismo artículos los delitos de "secuestro" y "desaparición forzada de personas", toda vez que se declaró su invalidez en virtud que el Congreso local invadía la competencia del Congreso de la Unión.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto Vigente	Texto que se Propone
ARTÍCULO 280. Comete el delito de encubrimiento quien:	ARTÍCULO 280. Comete el delito de encubrimiento quien:

I a II. ... Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando se trate de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos.	I a II. ... Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando se trate de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; lesiones dolosas; y violencia familiar; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos.
--	--

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el artículo 280 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 280. Comete el delito de encubrimiento quien:

I a II. ...

Este delito se sancionará con una pena de **dos a cuatro años** de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando se trate de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; **Lesiones dolosas; y Violencia Familiar**; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

Dip. Cesar Arturo Lara Rocha

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

DIPUTADO LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS, Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a consideración del pleno de esta Soberanía, la **Iniciativa que propone modificar diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de San Luis Potosí siempre ha demostrado el carácter primordial que tiene la problemática de personas desaparecidas y no localizadas, buscando en todo momento impulsar y fortalecer las instituciones públicas encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, así como la investigación, sanción y erradicación de los delitos contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Persona.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Persona, fue aprobada por el Congreso de la Unión, y expedida el 17 de noviembre de 2017, con el objeto de establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, estableciendo los parámetros mínimos que deben ser atendidos por autoridades federales, estatales y municipales.

En consecuencia, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, expidió el 2 de enero de 2022 la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, en armonía con la Ley General y reconociendo en la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Especializada, la obligación de atender el ejercicio de la acción penal por delitos contemplados en dicha normatividad.

Como parte de este impulso nacional que ha tenido la investigación y sanción de los delitos contemplados por la Ley General, el 16 de julio de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reforma que tuvo por objeto modificar diversos artículos de la referida Ley General, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

De manera específica, establece como una obligación para todas las fiscalías generales estatales, que el ejercicio de la acción penal en delitos relacionados con personas desaparecidas y no localizadas, sea ejercido a través de una Fiscalía Especializada en la materia, garantizando que estas nuevas fiscalías especializadas cuenten con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, con las siguientes unidades y áreas:

- Unidades especializadas de investigación;
- Unidades de análisis de contexto;
- Unidades de atención y seguimiento a víctimas;
- Unidades de búsqueda inmediata y de larga data;
- Áreas especializadas en delitos cibernéticos.

Estas modificaciones, requieren un trabajo interinstitucional en términos del artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cuanto a que las iniciativas que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, para efecto de conocer la posible modificación presupuestal que requiere la implementación de esta labor, toda vez que no sólo aborda la creación del puesto de titular de la Fiscalía Especializada, sino que desde la Ley General se instruye a contar con unidades con personal debidamente especializado para atender las funciones previstas en el marco normativo nacional.

A su vez, la presente Iniciativa busca complementar el proyecto presentado y elaborado con apoyo de Asociaciones que manifestaron su interés en la creación de una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, sumando los aspectos que mandata la citada reforma a la Ley General, respetando la competencia del Congreso del Unión, conforme a su numeral 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo expuesto, y para fin de mayor claridad, se presenta la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

LEY VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
-------------	-----------------------

No existe correlativo.	Capítulo XIII TER Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares
No existe correlativo.	ARTÍCULO 45 QUINQUES. Competencia La Fiscalía Especializada en la Atención de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares tendrá plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación, persecución y acusación de los hechos delictivos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con: I. Unidad especializadas de investigación; II. Unidad de análisis de contexto; III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas; IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data, y V. Área especializadas en delitos cibernéticos. VI. Coordinación Alerta Amber
No existe correlativo.	ARTÍCULO 45 SEXTIES. Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares La persona titular de la Fiscalía General designará y removerá libremente a la titularidad de esta Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares quien, al igual que el resto de las y los servidores públicos que la conforman deberán reunir íntegramente los requisitos previstos en

No existe correlativo.

el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y 41 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 45 SEPTIES. Atribuciones de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares

De manera complementaria a las atribuciones señaladas por el artículo 42 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones y cumplir con las obligaciones que le confieren al Ministerio Público en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 Bis y 122 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y sus reglamentos internos, así como los protocolos aplicables en la materia;

II. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

III. Requerir a las instancias públicas competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención

	médica, psicológica y jurídica a las personas víctimas de las conductas previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; IV. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables; V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos de su competencia en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí; VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado de conformidad con la legislación aplicable; VIII. Proponer políticas para la prevención de los delitos de su competencia, y IX. Las demás que dispongan la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Reglamento Interno de la fiscalía general del Estado y otras disposiciones aplicables.
--	---

Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

Texto Vigente	Iniciativa de Reforma
ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. a No hay correlativo II. a III. ... No hay correlativo IV. a VIII. ... No hay correlativo IX. a XI. ... No hay correlativo	ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. ... I BIS. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la administración pública estatal, los poderes legislativo y judicial, sus respectivos homólogos en los municipios, así como los organismos con autonomía constitucional; II. a III. ... III BIS. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada; IV. a VIII. ... VIII BIS. Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de información de sus bases de datos, para el cumplimiento de objeto de la presente Ley y la Ley General; IX. a XI. ... XI BIS. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de

No hay colerrativo	lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;
No hay colerrativo	XI TER. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente en términos de la Ley General al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;
No hay colerrativo	XI. QUATER. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, cuyo objeto en la investigación y persecución de los delitos señalados por la Ley General;
XII. a XVII. ...	XII. a XVII. ...
No hay colerrativo	XVII BIS. Nombre social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contexto específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;
XVIII. a XX. ...	XVIII. a XX. ...
No hay colerrativo	XX BIS. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población y la Ley General;
XXI. a XXVIII. ...	XXI. a XXVIII. ...
No hay colerrativo	XXVIII BIS. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brinda;
XXIX. a XXX. ...	XXIX. a XXX. ...
	XXXI. (Se deroga)

XXXI. Unidad Especializada: la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, y XXXII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas. ARTÍCULO 20... La Comisión Estatal, la Unidad Especializada, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes. ARTÍCULO 22. ... I. a X. ... (...)	XXXII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas ARTÍCULO 20... La Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes. La Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal tendrán acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos que establezca la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población. ARTÍCULO 22. ... I. a X. ... (...) Las autoridades competentes que reciban una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en al Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización que establece la Ley General.
---	---

ARTÍCULO 26. La Comisión tiene las siguientes atribuciones: I. a XXI... XXII. Mantener comunicación continúa con la Unidad Especializada dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General; XXIII... a XLVII... ARTÍCULO 28. La o el titular de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades: I... a IV... V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Unidad Especializada, y su homóloga Federal; VI... a XII... Capítulo VII Unidad Especializada ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Unidad Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas. La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme a su presupuesto aprobado. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las unidades especializadas para el cumplimiento de esta Ley. No hay correlativo.	ARTÍCULO 26... I. a XXI... XXII. Mantener comunicación continúa con la Fiscalía Especializada dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General; XXIII... a XLVII... ARTÍCULO 28... I... a IV... V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía Especializada, y su homóloga Federal; VI... a XII... Capítulo VII Fiscalía Especializada ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas. La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme a su presupuesto aprobado. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de esta Ley. ARTÍCULO 40 BIS. En términos de la Ley General, la Fiscalía Especializada señalada en el presente capítulo debe
---	--

ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Unidad Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: I. ... II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y III... La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez,	contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con: I. Unidad especializadas de investigación; II. Unidad de análisis de contexto; III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas; IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data, y V. Área especializadas en delitos cibernéticos. VI. Coordinación Alerta Amber De la misma manera, deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: I. ... II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior, y III... La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición
---	---

atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. ... ARTÍCULO 42. La Unidad Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley, y la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente; II. a III. ... IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables; IV. a XXIII. ... XXIV. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalía General de la República cuando así se requiera, y XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.	de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. ... ARTÍCULO 42. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia tiene las siguientes atribuciones: I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley, y la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia; II. a III. ... IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables; Asimismo, la información que proporcione la Comisión Estatal a la Fiscalía Especializada con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia; IV. a XXIII. ... XXIV. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalía General de la República cuando así se requiera; , y XXV. Registrar y actualizar de manera inmediata, en los términos que establezca la Ley General y las autoridades competentes, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación; XXVI. Proporcionar a las personas que hagan conocimiento la desaparición de un
---	---

ARTÍCULO 43. La Unidad Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General. ARTÍCULO 45. La Unidad Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, y la Ley General, la Unidad Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente: ARTÍCULO 52. ... I. a III. ... (...) (...) (...)	familiar el número de carpeta de investigación, y XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. ARTÍCULO 43. La Fiscalía Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General. La Fiscalía Especializada deberá incorporar de forma obligatoria, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Públicas. ARTÍCULO 45. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, y la Ley General, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente: ARTÍCULO 52. ... I. a III. ... (...) (...) (...) La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada
---	--

ARTÍCULO 54. ... I. No hay correlativo II. a VII. ... (...) ARTÍCULO 97. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, con el apoyo de la Comisión Estatal, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, y pericial, conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial. ARTÍCULO 100. La Fiscalía General y las instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y	competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y la Ley General. Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación. ARTÍCULO 54. ... I. I BIS. La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada. No podrá condicionarse el procedimiento de búsqueda a la presentación de este requisito. II. a VII. ... (...) ARTÍCULO 83 BIS. El Estado establecerá en el ámbito de su competencia acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas. ARTÍCULO 97. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, con el apoyo de la Comisión Estatal, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, y pericial, y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 40 BIS de esta Ley, conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial. ARTÍCULO 100. La Fiscalía General y las instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y
--	--

certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.	certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.
--	---

Finalmente, en ese tenor, someto a la consideración, discusión y en su caso aprobación de la Honorable Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA Y ADICIÓN

PRIMERO. Se ADICIONA el Capítulo XIII TER al Título Segundo y los artículos 45 QUINQUES, 45 SEXTIES y 45 SEPTIES de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Capítulo XIII TER Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares

ARTÍCULO 45 QUINQUES. Competencia

La Fiscalía Especializada en la Atención de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares tendrá plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación, persecución y acusación de los hechos delictivos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con:

- I. Unidad especializada de investigación;
- II. Unidad de análisis de contexto;
- III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;
- IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data, y
- V. Área especializadas en delitos cibernéticos.
- VI. Coordinación Alerta Amber.

ARTÍCULO 45 SEXTIES. Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares

La persona titular de la Fiscalía General designará y removerá libremente a la titularidad de esta Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares quien, al igual que el resto de las y los servidores públicos que la conforman deberán reunir íntegramente los requisitos previstos en el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y 41 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 45 SEPTIES. Atribuciones de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares

De manera complementaria a las atribuciones señaladas por el artículo 42 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones y cumplir con las obligaciones que le confieren al Ministerio Público en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 Bis y 122 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y sus reglamentos internos, así como los protocolos aplicables en la materia;

II. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

III. Requerir a las instancias públicas competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas víctimas de las conductas previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos de su competencia en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí;

VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Proponer políticas para la prevención de los delitos de su competencia, y

IX. Las demás que dispongan la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Reglamento Interno de la fiscalía general del Estado y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos 20 en su párrafo segundo, 26 en su fracción XXII, 28, en su fracción V, la denominación del Capítulo VII, 40, 41, primer párrafo y su fracción II, 42, en sus fracciones I, IV y XXV, 45, 97 y 100; se **ADICIONA** al artículo 4º, las fracciones I BIS, II BIS, VIII BIS, XI BIS, XI TER, XI QUATER, XVII BIS, XX BIS y XXVIII BIS, al artículo 20 un párrafo tercero, al artículo 22, un párrafo tercero, el artículo 40 BIS, al 43, un párrafo segundo, al 52, un párrafo quinto y sexto, al artículo 54, la fracción I BIS, y el artículo 83 BIS; y se **DEROGA** al artículo 4º la fracción XXXI, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

I BIS. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la administración pública estatal, los poderes legislativo y judicial, sus respectivos homólogos en los municipios, así como los organismos con autonomía constitucional;

II. a III. ...

III BIS. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada;

IV. a VIII. ...

VIII BIS. Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de información de sus bases de datos, para el cumplimiento de objeto de la presente Ley y la Ley General;

IX. a XI. ...

XI BIS. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

XI TER. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente en términos de la Ley General al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XI. QUATER. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, cuyo objeto en la investigación y persecución de los delitos señalados por la Ley General;

XII. a XVII. ...

XVII BIS. Nombre social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;

XVIII. a XX. ...

XX BIS. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población y la Ley General;

XXI. a XXVIII. ...

XXVIII BIS. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brinda;

XXIX. a XXX. ...

XXXI. (Se deroga)

XXXII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas

ARTÍCULO 20. ...

La Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes.

La Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal tendrán acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos que establezca la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población.

ARTÍCULO 22. ...

I. a X. ...

(...)

Las autoridades competentes que reciban una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización que establece la Ley General.

ARTÍCULO 26. ...

I. a XXI. ...

XXII. Mantener comunicación continúa con la Fiscalía Especializada dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIII. ... a XLVII. ...

ARTÍCULO 28. ...

I. ... a IV. ...

V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía Especializada, y su homóloga Federal;

VI. ... a XII. ...

CAPÍTULO VII FISCALÍA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme a su presupuesto aprobado.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 40 BIS. En términos de la Ley General, la Fiscalía Especializada señalada en el presente capítulo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con:

I. Unidad especializada de investigación;

II. Unidad de análisis de contexto;

III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;

IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data, y

V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos.

VI. Coordinación Alerta Amber.

De la misma manera, deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. ...

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior, y

III. ...

La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

...

ARTÍCULO 42. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley, y la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;

II. a III. ...

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

Asimismo, la información que proporcione la Comisión Estatal a la Fiscalía Especializada con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia;

IV. a XXIII. ...

XXIV. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalía General de la República cuando así se requiera;

XXV. Registrar y actualizar de manera inmediata, en los términos que establezca la Ley General y las autoridades competentes, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;

XXVI. Proporcionar a las personas que hagan conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación, y

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 43. La Fiscalía Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General.

La Fiscalía Especializada deberá incorporar de forma obligatoria, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Públicas.

ARTÍCULO 45. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, y la Ley General, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

ARTÍCULO 52. ...

I. a III. ...

(...)

(...)

(...)

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y la Ley General.

Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.

ARTÍCULO 54. ...

I.

I BIS. La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada. No podrá condicionarse el procedimiento de búsqueda a la presentación de este requisito.

II. a VII. ...

(...)

ARTÍCULO 83 BIS. El Estado establecerá en el ámbito de su competencia acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

ARTÍCULO 97. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, con el apoyo de la Comisión Estatal, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, y pericial, y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 40 BIS de esta Ley, conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

ARTÍCULO 100. La Fiscalía General y las instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto, entrará en vigor en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto de Reforma de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025

SEGUNDO.– Hasta en tanto no entre en operaciones la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares en los términos previsto por el artículo transitorio primero, continuará operando la Unidad Especializada.

TERCERO.– La Fiscalía General del Estado, deberá realizar en armonía con los anteriores artículos transitorios, las modificaciones Reglamentarias y administrativas necesarias, por lo cual, hasta en tanto no se efectúen, continuarán vigentes las disposiciones normativas actuales, con el propósito de no afectar las Investigación y Persecución de los Delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

CUARTO.– La Fiscal General del Estado, deberá comunicar el inicio formal, entrada en funciones u operaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares.

QUINTO.– La Fiscal General del Estado determinará los recursos económicos, humanos, bienes muebles y, en general, el patrimonio que actualmente se encuentre designado a la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares, que pasarán a formar parte de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares.

SEXTO: Para ejecutar la instalación y operación de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, la Fiscalía General del Estado presentará solicitud de ampliación de presupuesto en el presente ejercicio 2026, ante la Secretaría de Finanzas, requiriendo se brinden los recursos financieros suficientes para la creación de las áreas enunciadas en el artículo 45 Quinqués del presente Decreto legislativo, la asignación de presupuesto que se autorice deberá ser mediante una partida presupuestal específica que garantice la disponibilidad, seguimiento y

aplicación exclusiva de los recursos destinados a la operación de dicha Fiscalía Especializada.

SEPTIMO: La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares no podrá dar inicio a su instalación y funcionamiento hasta que el personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, cumplan con los requisitos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 39 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; así como **ADICIONAR** al Título Tercero, un Capítulo, este como IX, compuesto por los artículos 41 BIS al 41 SEXTIES y **REFORMAR** el artículo 57, en sus fracciones XXXIII y XXXIV; y el artículo 144 en su fracción II del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa con proyecto de decreto pretende robustecer el marco normativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esto mediante el perfeccionamiento de su Ley Orgánica y Reglamento en materia de asistencia y justificación de retardos e inasistencias de las y los diputados a las sesiones plenarias y de trabajo legislativo.

Esta reforma tiene su origen en la necesidad de asegurar que esta soberanía opere de manera estandarizada y transparente en sus procesos internos, actualmente existe un vicio de procedimiento en la ley orgánica, ya que la ley invade competencias de una norma inferior y violenta el principio de jerarquía normativa, esto así, debido que en la misma ley da identidad a tópicos como la asistencia y justificación de retardo o inasistencia de los integrantes de la legislatura, y a su vez este mismo ordenamiento desarrolla los detalles y aspectos técnicos para su aplicación, debiendo estos últimos ser atendidos en una norma inferior a la ley como lo es la figura jurídica del reglamento.

En ese mismo orden de ideas, con la propuesta de adición del Capítulo IX al Reglamento, se establece un marco procedimental necesario, se propone anexar definiciones claras sobre conceptos, tales como asistencia, retardo, inasistencia justificada, inasistencia injustificada y licencia, lo que brinda una seguridad jurídica; también se establece de manera precisa, que información inherente al legislador o legisladora será susceptible de publicidad, es decir, solo será público el documento

de resolución emitido por el órgano de dirección correspondiente, en el que se califique la inasistencia o retardo; en consecuencia, no gozará de carácter público la información que origina esa calificación, como lo son diagnósticos, patologías u otros datos de carácter personal.

Por último, la reforma planteada pretende también establecer de manera clara los supuestos en que el legislador o legisladora estará en posibilidad de solicitar le sea justificada una inasistencia o retardo a su trabajo legislativo y a su vez se establece un mecanismo administrativo sobre el cual, el órgano de dirección correspondiente procederá para la calificación de esa petición, de igual forma ante la omisión de solicitud de dicha justificación se establece el procedimiento sobre el cual se sancionara la respectiva ausencia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, prevé en su artículo 39 que los legisladores que sin causa justificada o sin la licencia correspondiente falten al desempeño de sus funciones, serán cesados de su cargo, llamando a ocupar su espacio al diputado o diputada suplente, este es un acto de gran trascendencia, pues socialmente pudiera contribuir a una percepción negativa sobre la propia institución o incluso el estado, políticamente puede generar una imagen de inestabilidad, lo anterior además de la interrupción de la carrera política del legislador cesado, entre otras consecuencias; sin embargo actualmente la ley y reglamento de la materia carecen de la precisión necesaria en cuanto a los criterios de justificación y los procedimientos para su calificación por parte de los órganos de dirección al interior del congreso local, tampoco ofrece certidumbre sobre el uso de la información entregada por el legislador; ante tal escenario resulta necesario generar un marco normativo claro y estandarizado que establezca el procedimiento sobre el cual se van a justificar dichas ausencias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación activa de un diputado o diputada en la agenda legislativa es crucial para que el trabajo parlamentario sea relevante, eficiente y responda a las necesidades de la ciudadanía, para ello se requiere lógicamente que esté presente en la toma de decisiones, sin embargo, esto no puede ser así en algunas ocasiones debido a diversas circunstancias que escapan del control del propio legislador, como ejemplo se pudiera mencionar motivos de enfermedad, emergencia familiar, gestación, maternidad o paternidad o representación en actos oficiales, entre otros. En ese sentido se hace necesario robustecer el marco normativo del Congreso del Estado mediante la definición de manera expresa de las causas que justifican la inasistencia o retardo de un legislador, estableciendo un procedimiento administrativo claro para la calificación de dichas peticiones y ofrezca certidumbre sobre la protección de datos personales en el ejercicio de la función pública; también se requiere que las normas susceptibles de reforma en la presente iniciativa contemplen la definición expresa de diversos conceptos (asistencia, retardo, falta justificada e

injustificada y licencia) relacionados o vinculados a la regulación de asistencia y la justificación de retardos e inasistencias de las y los diputados a sesiones plenarias o de trabajo legislativo de comisiones, lo anterior con la finalidad es que esta soberanía opere bajo criterios estandarizados y transparente en sus procesos internos.

Actualmente la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, prevé en su artículo 39 que los legisladores que sin causa justificada o sin la licencia correspondiente falten al desempeño de sus funciones, serán cesados de su cargo, llamando a ocupar su espacio al diputado o diputada suplente, este es un acto de gran trascendencia, pues socialmente pudiera contribuir a una percepción negativa sobre la propia institución o incluso el estado, políticamente puede generar una imagen de inestabilidad, lo anterior además de la interrupción de la carrera política del legislador cesado, entre otras consecuencias; sin embargo actualmente la ley y reglamento de la materia carecen de la precisión necesaria en cuanto a los criterios de justificación y los procedimientos para su calificación por parte de los órganos de dirección al interior del congreso local, tampoco ofrece certidumbre sobre el uso de la información entregada por el legislador; ante tal escenario resulta necesario generar un marco normativo claro y estandarizado que establezca el procedimiento sobre el cual se van a justificar dichas ausencias.

La presente reforma tiene su origen en la necesidad de asegurar que esta soberanía opere de manera estandarizada y transparente en sus procesos internos, actualmente existe un vicio de procedimiento en la ley orgánica, ya que la ley invade competencias de una norma inferior y violenta el principio de jerarquía normativa, esto así, debido que en la misma ley da identidad a tópicos como la asistencia y justificación de retardo o inasistencia de los integrantes de la legislatura, y a su vez este mismo ordenamiento desarrolla los detalles y aspectos técnicos para su aplicación, debiendo estos últimos ser atendidos en una norma inferior a la ley como lo es la figura jurídica del reglamento.

En ese mismo orden de ideas, con la propuesta de adición del Capítulo IX al Reglamento, se establece un marco procedimental necesario, se propone anexar definiciones claras sobre conceptos, tales como asistencia, retardo, inasistencia justificada, inasistencia injustificada y licencia, lo que brinda una seguridad jurídica; también se establece de manera precisa, que información inherente al legislador o legisladora será susceptible de publicidad, es decir, solo será público el documento de resolución emitido por el órgano de dirección correspondiente, en el que se califique la inasistencia o retardo; en consecuencia, no gozará de carácter público la información que origina esa calificación, como lo son diagnósticos, patologías u otros datos de carácter personal.

Por último, la reforma planteada pretende también establecer de manera clara los supuestos en que el legislador o legisladora estará en posibilidad de solicitar le sea justificada una inasistencia o retardo a su trabajo legislativo y a su vez se establece un mecanismo administrativo sobre el cual, el órgano de dirección correspondiente procederá para la calificación de esa petición, de igual forma ante la omisión de

solicitud de dicha justificación se establece el procedimiento sobre el cual se sancionara la respectiva ausencia.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 39. La o el diputado que acumule cinco faltas a días de sesión, en el periodo de un año legislativo sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En tal caso será llamado, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes, entendiéndose por causa justificada de inasistencia: I. Enfermedad o cualquier otra razón relacionada con la salud de la o el diputado, o sus familiares, entendiéndose por tales a aquél que tenga relación de matrimonio o concubinato con el diputado o diputada de que se trate o cuyo parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, en ambos casos hasta el segundo grado colateral o en línea recta sin límite de grado, o civil; II. Gestación, maternidad, y paternidad; III. La asistencia a eventos en que se represente al Congreso del Estado, y IV. El cumplimiento de alguna función encomendada por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso del Estado. El aviso de inasistencia deberá presentarse conforme al Reglamento. La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al día sesión o a la reunión, haya sido justificada durante los siguientes tres días hábiles de levantada la sesión.	ARTÍCULO 39. La o el diputado que acumule cinco faltas consecutivas a sesión plenaria, sin causa justificada en los términos del Reglamento del Congreso del Estado, cesará de manera inmediata en el desempeño de su cargo, en tal caso será llamado su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes. El aviso de inasistencia y la justificación de las mismas, así como las sanciones por inasistencias no justificadas, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento del Congreso del Estado.

Si la falta fuere de la persona que ocupa la Presidencia del Congreso del Estado, el aviso deberá darlo a alguno de las o los vicepresidentes o, en ausencia de éstos, a las o los secretarios. Tratándose de la inasistencia justificada a una reunión de las comisiones de las que forme parte, el aviso será dirigido a quien desempeñe la presidencia de la comisión correspondiente; las faltas injustificadas a las reuniones de comisión, serán notificadas a la JUCOPO a fin de que se haga el descuento correspondiente. Cada falta injustificada a las sesiones de Pleno o de las comisiones, será descontada de las percepciones de los diputados en lo equivalente a un día de su dieta.	
--	--

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí Texto Vigente	
Sin correlativo	Texto Propuesto CAPÍTULO IX De la Asistencia y Justificación de Retardos e Inasistencias de los Diputados a Sesiones Plenarias o Reuniones de Comisión. ARTÍCULO 41 BIS. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: I. Asistencia: La presencia física de una diputada o diputado en el recinto legislativo o en el lugar determinado para la celebración de una sesión plenaria o reunión de comisión debidamente registrada conforme a los mecanismos establecidos. II. Retardo: La llegada de una diputada o diputado al Recinto Legislativo o al lugar de reunión de la comisión después del pase de lista de asistencia previo al inicio. III. Inasistencia Justificada: La ausencia de una diputada o diputado a una sesión plenaria

	o reunión de comisión por una causa debidamente comprobada y calificada de procedente por la autoridad competente, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en este Reglamento. IV. Inasistencia Injustificada: La falta de asistencia o presencia de una diputada o diputado a una sesión plenaria o reunión de comisión sin causa justificada o sin la debida licencia autorizada. V. Licencia: La autorización o permiso concedido por el Pleno del Congreso o por la Diputación Permanente, para que una diputada o diputado se ausente de sus funciones por un período determinado.
Sin correlativo	ARTÍCULO 41 TER. La asistencia de las y los diputados a las sesiones plenarias será obligatoria, el registro de asistencia se realizará al inicio de cada sesión o reunión, mediante un sistema electrónico, en su caso, por lista nominal a cargo de las y los secretarios de la directiva. Se considera retardo la llegada de la o el diputado posterior a su respectivo pase de lista. Transcurridos tres días hábiles de la hora de clausura de la sesión plenaria, la inasistencia se considerará injustificada si no se ha presentado la justificación correspondiente. Si la falta fuere de la persona que ocupa la presidencia de la directiva, el aviso deberá darlo a alguno de las o los vicepresidentes o, en ausencia de éstos, a las o los secretarios. Cada falta injustificada a las sesiones de Pleno, será descontada de las percepciones de las o los diputados en lo equivalente a un día de su dieta.
Sin correlativo	ARTÍCULO 41 QUÁTER. Las inasistencias y retardos a sesiones plenarias o de comisión podrán ser justificadas únicamente por las

	siguientes causas, debidamente acreditadas con la documentación correspondiente: I. Enfermedad o cualquier otra razón relacionada con la salud de la o el diputado, o sus familiares, entendiéndose por tales a aquél que tenga relación de matrimonio o concubinato con el diputado o diputada de que se trate o cuyo parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, en ambos casos hasta el segundo grado colateral o en línea recta sin límite de grado, o civil; II. Emergencia familiar, en situaciones que se requiera la presencia indispensable de la o el diputado, como fallecimiento o accidente de un familiar; III. Gestación, maternidad, y paternidad; IV. La asistencia a eventos en que se represente al Congreso del Estado; V. El cumplimiento de alguna función encomendada por los órganos de decisión o trabajo parlamentario del Congreso del Estado, y VI. Causas de fuerza mayor o caso fortuito, como hechos imprevisibles que impidan la asistencia.
Sin correlativo	ARTÍCULO 41 QUINQUES. El procedimiento para la justificación de inasistencias y retardos a sesiones plenarias será el siguiente: I. Para el caso de inasistencia la o el diputado deberá presentar la justificación por escrito ante la directiva del congreso, acompañado de la documentación probatoria correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes al término de la sesión. II. En el caso de retardos bastara con que al momento de su reincorporación la o el diputado comunique de manera

	económica a la o el diputado que en ese momento ocupe la presidencia de la directiva el motivo de su retardo; III. La presidencia de la directiva analizará y calificará sobre la procedencia o improcedencia de la justificación en un plazo no mayor a tres días hábiles, notificando por escrito a la o el diputado el sentido de la resolución, en caso de no considerarse justificada, se aplicarán las sanciones correspondientes, y IV. El documento señalado en la fracción anterior tendrá carácter público; no así el documento referido en la fracción I de este artículo, por lo que en ningún momento podrán hacerse pública la información que contenga diagnósticos, patologías u otros datos de carácter personal.
	ARTÍCULO 41 SEXTIES. La asistencia de las y los diputados a las reuniones de comisión será obligatoria, el registro de asistencia se realizará al inicio de cada reunión por lista nominal a cargo de las y los secretarios correspondientes. Se considera retardo la llegada de la o el diputado posterior a su respectivo pase de lista. Transcurridos tres días hábiles de la hora de clausura de la reunión de comisión, la inasistencia se considerará injustificada si no se ha presentado la justificación correspondiente. Si la falta fuere de la persona que ocupa la presidencia de la respectiva comisión de dictaminadora, el aviso deberá darlo a alguno de las o los vicepresidentes o, en ausencia de éstos, a las o los secretarios de la comisión. Cada falta injustificada a las sesiones de Pleno, o reunión de comisión, será descontada de las percepciones de las o los diputados en lo equivalente a un día de su dieta.

	Tratándose de justificación de inasistencia a una reunión de trabajo de las comisiones dictaminadoras de las que forme parte, el aviso será dirigido a quien desempeñe la presidencia de la comisión correspondiente. Las faltas injustificadas a las reuniones de comisión serán notificadas a la JUCOPO a fin de que se haga el descuento correspondiente.
ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades: I. al XXXII. ... XXXIII. Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día, y Sin correlativo XXXIV. Las demás que se derivan de esta Ley Orgánica; del Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.	ARTÍCULO 57. ... I. al XXXII. ... XXXIII. Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día; XXXIV. Calificar la procedencia de justificación de inasistencia o retardo de las y los diputados a las sesiones plenarias, y XXXV. Las demás que se derivan de esta Ley Orgánica; del Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.
ARTÍCULO 144. Las legisladoras y los legisladores que integran el Congreso del Estado, deberán cumplir con las siguientes disposiciones: I.... II. Hacer del conocimiento de la legisladora o el legislador que presida la Directiva, las causas que justifiquen su inasistencia a sesiones plenarias, con los documentos que establece la ley; III. al VII. ...	ARTÍCULO 144. Las legisladoras y los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones: I. ... II. Hacer del conocimiento de la legisladora o el legislador que presida la Directiva, las causas que justifiquen su inasistencia o retardo a sesiones plenarias, acompañando la documentación correspondiente y siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo IX, del Título Tercero de este Reglamento. III. al VII. ...

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 39 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39. La o el diputado que acumule cinco faltas consecutivas a sesión **plenaria**, sin causa justificada **en los términos del Reglamento del Congreso del Estado**, cesará **de manera inmediata** en el desempeño de su cargo, en tal caso será llamado su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.

El aviso de inasistencia y la justificación de las mismas, así como las sanciones por inasistencias no justificados, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Se **ADICIONA** al Título Tercero, un Capítulo, este como IX, compuesto por los artículos 41 BIS al 41 SEXTIES y se **REFORMA** el artículo 57, en sus fracciones XXXIII y XXXIV; y el artículo 144 en su fracción II del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX

De la Asistencia y Justificación de Retardos e Inasistencias de los Diputados a Sesiones Plenarias o Reuniones de Comisión.

ARTÍCULO 41 BIS. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Asistencia:** La presencia física de una diputada o diputado en el recinto legislativo o en el lugar determinado para la celebración de una sesión plenaria o reunión de comisión debidamente registrada conforme a los mecanismos establecidos.
- II. Retardo:** La llegada de una diputada o diputado al Recinto Legislativo o al lugar de reunión de la comisión después del pase de lista de asistencia previo al inicio.
- III. Inasistencia Justificada:** La ausencia de una diputada o diputado a una sesión plenaria o reunión de comisión por una causa debidamente comprobada y calificada de procedente por la autoridad competente, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en este Reglamento.
- IV. Inasistencia Injustificada:** La falta de asistencia o presencia de una diputada o diputado a una sesión plenaria o reunión de comisión sin causa justificada o sin la debida licencia autorizada.
- V. Licencia:** La autorización o permiso concedido por el Pleno del Congreso o por la Diputación Permanente, para que una diputada o diputado se ausente de sus funciones por un período determinado.

ARTÍCULO 41 TER. La asistencia de las y los diputados a las sesiones plenarias será obligatoria, el registro de asistencia se realizará al inicio de cada sesión o reunión, mediante un sistema electrónico, en su caso, por lista nominal a cargo de las y los secretarios de la directiva.

Se considera retardo la llegada de la o el diputado posterior a su respectivo pase de lista.

Transcurridos tres días hábiles de la hora de clausura de la sesión plenaria, la inasistencia se considerará injustificada si no se ha presentado la justificación correspondiente.

Si la falta fuere de la persona que ocupa la presidencia de la directiva, el aviso deberá darlo a alguno de las o los vicepresidentes o, en ausencia de éstos, a las o los secretarios. Cada falta injustificada a las sesiones de Pleno, será descontada de las percepciones de las o los diputados en lo equivalente a un día de su dieta.

ARTÍCULO 41 QUÁTER. Las inasistencias y retardos a sesiones plenarias o de comisión podrán ser justificadas únicamente por las siguientes causas, debidamente acreditadas con la documentación correspondiente:

- I. Enfermedad o cualquier otra razón relacionada con la salud de la o el diputado, o sus familiares, entendiéndose por tales a aquél que tenga relación de matrimonio o concubinato con el diputado o diputada de que se trate o cuyo parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, en ambos casos hasta el segundo grado colateral o en línea recta sin límite de grado, o civil;
- II. Emergencia familiar, en situaciones que se requiera la presencia indispensable de la o el diputado, como fallecimiento o accidente de un familiar;
- III. Gestación, maternidad, y paternidad;
- IV. La asistencia a eventos en que se represente al Congreso del Estado;
- V. El cumplimiento de alguna función encomendada por los órganos de decisión o trabajo parlamentario del Congreso del Estado, y
- VI. Causas de fuerza mayor o caso fortuito, como hechos imprevisibles que impidan la asistencia.

ARTÍCULO 41 QUINQUES. El procedimiento para la justificación de inasistencias y retardos a sesiones plenarias será el siguiente:

- I. Para el caso de inasistencia la o el diputado deberá presentar la justificación por escrito ante la directiva del congreso, acompañado de la documentación probatoria correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes al término de la sesión.
- II. En el caso de retardos bastara con que al momento de su reincorporación la o el diputado comunique de manera económica a la o el diputado que en ese momento ocupe la presidencia de la directiva el motivo de su retardo;
- III. La presidencia de la directiva analizará y calificará sobre la procedencia o improcedencia de la justificación en un plazo no mayor a tres días hábiles, notificando por escrito a la o el diputado el sentido de la resolución, en caso de no considerarse justificada, se aplicarán las sanciones correspondientes, y
- IV. El documento señalado en la fracción anterior tendrá carácter público; no así el documento referido en la fracción I de este artículo, por lo que en ningún momento podrán hacerse pública la información que contenga diagnósticos, patologías u otros datos de carácter personal.

ARTÍCULO 41 SEXTIES. La asistencia de las y los diputados a las reuniones de comisión será obligatoria, el registro de asistencia se realizará al inicio de cada reunión por lista nominal a cargo de las y los secretarios correspondientes.

Se considera retardo la llegada de la o el diputado posterior a su respectivo pase de lista.

Transcurridos tres días hábiles de la hora de clausura de la reunión de comisión, la inasistencia se considerará injustificada si no se ha presentado la justificación correspondiente.

Si la falta fuere de la persona que ocupa la presidencia de la respectiva comisión de dictaminadora, el aviso deberá darlo a alguno de las o los vicepresidentes o, en ausencia de éstos, a las o los secretarios de la comisión.

Cada falta injustificada a las sesiones de Pleno, o reunión de comisión, será descontada de las percepciones de las o los diputados en lo equivalente a un día de su dieta.

Tratándose de justificación de inasistencia a una reunión de trabajo de las comisiones dictaminadoras de las que forme parte, el aviso será dirigido a quien desempeñe la presidencia de la comisión correspondiente.

Las faltas injustificadas a las reuniones de comisión serán notificadas a la JUCOPO a fin de que se haga el descuento correspondiente.

ARTÍCULO 57. ...

I. al XXXII. ...

XXXIII. *Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día;*

XXXIV. *Calificar la procedencia de justificación de inasistencia o retardo de las y los diputados a las sesiones plenarias, y*

XXXV. *Las demás que se derivan de esta Ley Orgánica; del Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.*

ARTÍCULO 144. *Las legisladoras y los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:*

I. ...

II. *Hacer del conocimiento de la legisladora o el legislador que presida la Directiva, las causas que justifiquen su inasistencia o retardo a sesiones plenarias, **acompañando la documentación correspondiente y siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo IX, del Título Tercero de este Reglamento.***

III. al VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las inasistencias y retardos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por las disposiciones normativas vigentes al momento de su comisión.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,
A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

M A R Í A D O L O R E S R O B L E S C H A I R E Z

D I P U T A D A

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMAR** el artículo 39 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; así como **ADICIONAR** al Título Tercero, un Capítulo, este como IX, compuesto por los artículos 41 BIS al 41 SEXTIES y **REFORMAR** el artículo 57, en sus fracciones XXXIII y XXXIV; y el artículo 144 en su fracción II del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**.

*** *fin de texto* ***

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que insta **ADICIONAR el artículo 40BIS y REFORMAR el artículo 134 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función legislativa requiere, en su ejercicio cotidiano, de elementos técnicos y jurídicos que permitan a las diputadas y los diputados sustentar con mayor solidez las iniciativas, dictámenes y puntos de acuerdo que se presentan ante el Pleno o las comisiones legislativas.

Si bien el marco normativo vigente reconoce la facultad de las y los legisladores para presentar propuestas de diversa índole, no existe en la Ley Orgánica del Congreso una disposición expresa que regule la posibilidad de solicitar, de manera formal, opiniones técnicas-jurídicas a las dependencias del Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, a los organismos autónomos, ayuntamientos o las instituciones académicas y colegios profesionales.

En la práctica parlamentaria, estas consultas resultan indispensables para fortalecer el proceso de análisis y posterior deliberación, ya que permiten incorporar información especializada, objetiva y verificable a las decisiones legislativas. La ausencia de una previsión reglamentaria genera, en algunos casos, incertidumbre respecto al cauce institucional de dichas solicitudes y a la formalidad con que deben realizarse.

Por ello, se propone adicionar el artículo 40 Bis y reformar el artículo 134 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer expresamente que las diputadas y los diputados puedan, de manera individual o colectiva, requerir por escrito opiniones técnicas-jurídicas a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, a los Organismos autónomos, ayuntamientos, así como a instituciones académicas o colegios profesionales, con el objeto de sustentar, fundamentar o complementar sus propuestas legislativas o puntos de acuerdo.

Esta adición no implica una modificación sustantiva a las competencias del Congreso ni de los entes consultados, sino que busca reconocer y ordenar una práctica legítima y necesaria en la labor parlamentaria, contribuyendo a la calidad técnica de los productos legislativos y a la toma de decisiones informada y responsable.

En consecuencia, la presente iniciativa representa un paso decisivo hacia la modernización de nuestro trabajo parlamentario. Al formalizar el acceso a la inteligencia técnica-jurídica de los

diferentes órdenes de gobierno, poderes, la academia y los expertos, no solo garantizamos el debido proceso legislativo, sino que blindamos nuestras decisiones con objetividad y rigor técnico jurídico. La adición y reforma planteadas se erigen como un compromiso con el principio de legalidad y la rendición de cuentas, consolidando un Congreso del Estado de San Luis Potosí que es, en esencia, más abierto, técnico y eficaz en su servicio directo a la ciudadanía.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO...	ARTICULO 40 BIS. Las Diputadas y los Diputados, de forma individual o colectiva, podrán solicitar por escrito, opiniones Técnicas-Jurídicas, a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, a los organismos autónomos, ayuntamientos, y o instituciones académicas, colegios profesionales, con el objeto de sustentar, fundamentar o complementar iniciativas y puntos de acuerdo.
ARTÍCULO 134. El derecho de presentar iniciativas comprende también el de desistirse de las mismas, previa solicitud que se haga por escrito, en tal sentido. Este derecho podrá ejercerse desde el momento de su presentación y, hasta antes de que sea dictaminada. El derecho a desistirse de una iniciativa solamente le corresponde al diputado o diputada que haya ejercido el derecho de presentación, más no así a los adherentes. Para el caso de que la persona proponente decida ejercer su derecho de desistimiento respecto de	ARTÍCULO 134.El derecho de presentar iniciativas comprende también el de desistirse de las mismas, previa solicitud que se haga por escrito, en tal sentido. Este derecho podrá ejercerse desde el momento de su presentación y, hasta antes de que sea dictaminada. El derecho a desistirse de una iniciativa solamente le corresponde al diputado o diputada que haya ejercido el derecho de presentación, más no así a los adherentes. Para el caso de que la persona proponente decida ejercer su derecho de desistimiento respecto de

una iniciativa, los efectos del mismo serán extensivos a los adherentes. Cuando la iniciativa se haya suscrito por más de un diputado o diputada, se requiere también que todos los promoventes manifiesten por escrito, en su caso, su voluntad para desistirse de ella. SIN CORRELATIVO...	una iniciativa, los efectos del mismo serán extensivos a los adherentes. Cuando la iniciativa se haya suscrito por más de un diputado o diputada, se requiere también que todos los promoventes manifiesten por escrito, en su caso, su voluntad para desistirse de ella. Podrán las Diputadas y los Diputados promoventes, incorporar opiniones Técnicas-Jurídicas, a sus iniciativas con el propósito de fundamentarlas o complementarlas. Asimismo, dichas opiniones podrán incorporarse desde su presentación o posterior a esta para su mejor estudio y dictaminación.
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – ADICIONAR el ARTICULO 40BIS y REFORMAR EL ARTICULO 134 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como a continuación se precisa:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO

...

ARTICULO 40 BIS. Las Diputadas y los Diputados, de forma individual o colectiva, podrán solicitar por escrito, opiniones Técnicas-Jurídicas, a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, a los organismos autónomos, ayuntamientos, y o instituciones académicas, colegios profesionales, con el objeto de sustentar, fundamentar o complementar iniciativas y puntos de acuerdo.

...

ARTÍCULO 134.El derecho de presentar iniciativas comprende también el de desistirse de las mismas, previa solicitud que se haga por escrito, en tal sentido. Este derecho podrá ejercerse desde el momento de su presentación y, hasta antes de que sea dictaminada.

El derecho a desistirse de una iniciativa solamente le corresponde al diputado o diputada que haya ejercido el derecho de presentación, más no así a los adherentes. Para el caso de que la persona proponente decida ejercer su derecho de desistimiento respecto de una iniciativa, los efectos del mismo serán extensivos a los adherentes.

Cuando la iniciativa se haya suscrito por más de un diputado o diputada, se requiere también que todos los promoventes manifiesten por escrito, en su caso, su voluntad para desistirse de ella.

Podrán las Diputadas y los Diputados promoventes, incorporar opiniones Técnicas-Jurídicas, a sus iniciativas con el propósito de fundamentarlas o complementarlas. Asimismo, dichas opiniones podrán incorporarse desde su presentación o posterior a esta para su mejor estudio y dictaminación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

San Luis Potosí, S.L.P. a 14 de noviembre del 2025

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que insta **ADICIONAR la fracción XIV al artículo 2 y el artículo 46BIS al Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función legislativa requiere, en su ejercicio cotidiano, de elementos técnicos y jurídicos que permitan a las diputadas y los diputados sustentar con mayor solidez las iniciativas, dictámenes y puntos de acuerdo que se presentan ante el Pleno o las comisiones legislativas.

Si bien el marco normativo vigente reconoce la facultad de las y los legisladores para presentar propuestas de diversa índole, no existe en el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí una disposición expresa que regule la posibilidad de solicitar, de manera formal, opiniones técnicas-jurídicas a las dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, a los organismos autónomos, ayuntamientos o las instituciones académicas y colegios profesionales.

En la práctica parlamentaria, estas consultas resultan indispensables para fortalecer el proceso de análisis y posterior deliberación, ya que permiten incorporar información especializada, objetiva y verificable a las decisiones legislativas. La ausencia de una previsión reglamentaria genera, en algunos casos, incertidumbre respecto al cauce institucional de dichas solicitudes y a la formalidad con que deben realizarse.

Por ello, se propone adicionar la fracción XIV al artículo 2 y el artículo 46BIS al Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer expresamente que las diputadas y los diputados puedan, de manera individual o colectiva, requerir por escrito opiniones técnicas-jurídicas a las dependencias centralizadas o descentralizadas de los Poderes Ejecutivo, Poder Judicial, a los organismos autónomos, así como a instituciones académicas o colegios profesionales, con el objeto de sustentar, fundamentar o complementar sus propuestas legislativas o puntos de acuerdo.

Esta adición no implica una modificación sustantiva a las competencias del Congreso ni de los entes consultados, sino que busca reconocer y ordenar una práctica legítima y necesaria en la labor parlamentaria, contribuyendo a la calidad técnica de los productos legislativos y a la toma de decisiones informada y responsable.

En consecuencia, la presente iniciativa representa un paso decisivo hacia la modernización de nuestro trabajo parlamentario. Al formalizar el acceso a la inteligencia técnica-jurídica de los diferentes órdenes de gobierno, la academia y los expertos, no solo garantizamos el debido proceso legislativo, sino que blindamos nuestras decisiones con objetividad y rigor técnico-jurídico. La adición y reforma planteadas se erigen como un compromiso con el principio de legalidad y la rendición de cuentas, consolidando un Congreso del Estado de San Luis Potosí que es, en esencia, más abierto, técnico y eficaz en su servicio directo a la ciudadanía.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
<i>TEXTO ORIGINAL</i>	<i>TEXTO PROPUESTO</i>
ARTÍCULO 2. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:	ARTÍCULO 2. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:
I a XI	I a XI...
XII. Reglamento: el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y	XII. Reglamento: el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí;
XIII. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causaría perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.	XIII. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causaría perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos y
<i>SIN CORRELATIVO...</i>	XIV. Opinión Técnica-Jurídica: es el pronunciamiento por escrito, solicitado, fundado y motivado, realizado por una dependencia, Poder Judicial, organismo autónomo, unidad técnica, institución académica o colegio profesional, que aporta criterios especializados sobre aspectos técnicos, administrativos, financieros, presupuestarios, científicos u operativos, relativos a una iniciativa, dictamen, punto de acuerdo o asunto en estudio. La cual

	podrá ser solicitada por las Diputadas y Diputados promoventes.
SIN CORRELATIVO...	ARTICULO 46 BIS. Las Diputadas y Diputados, de forma individual o colectiva, podrán solicitar por escrito, opiniones Técnicas-Jurídicas, a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo, Poder Judicial a los organismos autónomos, ayuntamientos, y o instituciones académicas, colegios profesionales, con el objeto de sustentar, fundamentar o complementar iniciativas y puntos de acuerdo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – ADICIONAR la fracción XIV al artículo 2 y el artículo 46BIS del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como a continuación se precisa:

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 2. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:

I a XI...

XII. Reglamento: el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causaría perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos y

XIV. Opinión Técnica-Jurídica: es el pronunciamiento por escrito, solicitado, fundado y motivado, realizado por una dependencia, Poder Judicial, organismo autónomo, unidad técnica, institución académica o colegio profesional, que aporta criterios especializados sobre aspectos técnicos, administrativos, financieros, presupuestarios, científicos u operativos, relativos a una iniciativa, dictamen, punto de acuerdo o asunto en estudio. La cual podrá ser solicitada por las Diputadas y Diputados promoventes.

...

ARTICULO 46 BIS. Las Diputadas y Diputados, de forma individual o colectiva, podrán solicitar por escrito, opiniones Técnicas-Jurídicas, a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo, Poder Judicial a los organismos autónomos, ayuntamientos, y o instituciones académicas, colegios profesionales, con el objeto de sustentar, fundamentar o complementar iniciativas y puntos de acuerdo.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone Reformar la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, conforme a la siguiente:

SÍNTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en los transitorios del Código de Ética para las y los Servidores Públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante la incorporación expresa del Comité de Ética dentro de la estructura orgánica del Poder Legislativo, así como el establecimiento de su integración, organización y funcionamiento.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Decreto del día lunes 27 de marzo de 2023 por el que se expide el Código de Ética para las y los Servidores Públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su artículo transitorio correspondiente dispone que, dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del Código mencionado, el titular del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado debía generar y publicar los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Comité de Ética, a la fecha, desde el año 2023, no se ha realizado dicha adecuación ni se ha conformado el Comité.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principal objetivo del Estado es lograr el bien común, el bienestar social, y la eficiencia del mismo se medirá en relación a las acciones que se realicen enfocadas a garantizar este fin. La Administración Pública es el medio y la estructura de que dispone el Estado para garantizar el cumplimiento de sus metas.¹

Los Códigos de Ética tienen por objeto establecer un conjunto de principios, valores y reglas de integridad que orienten, en un marco de aspiración a la excelencia, el

¹ ÉTICA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ELEMENTOS PARA LA FORMACIÓN DE UNA CONDUCTA ÍNTEGRA EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Consultado en: <https://inap.mx/wp-content/uploads/2020/08/rap144.pdf>

desempeño de las funciones y la toma de decisiones de las personas servidoras públicas, asumiéndolos como líderes en la construcción de la nueva ética pública, asimismo, constituyen el eje, a partir del cual, las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado, se vean en la necesidad de elaborar sus respectivos Códigos de Conducta en los que se consideren riesgos éticos específicos, en atención a su misión, visión y atribuciones.²

Derivado de los Códigos, se crean los comités de ética, que representan uno de los mecanismos institucionales más importantes para fortalecer la integridad pública, promover valores y prevenir conductas indebidas dentro de los organismos del Estado. Su surgimiento se vincula con la evolución histórica de los marcos éticos y la necesidad de establecer órganos internos capaces de vigilar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública.

Su origen es resultado tanto de experiencias internacionales como de procesos internos de depuración, profesionalización y combate a la corrupción, lo que demuestra que este tipo de comités no es una figura espontánea, sino una respuesta estructural del Estado moderno frente a los desafíos de la gobernanza ética.

Específicamente en México, la consolidación normativa de los Comités de Ética es posterior al establecimiento de los primeros códigos de moralización administrativa. La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de los años 2015 y 2016 marca un parteaguas, ya que dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA). A partir de este nuevo paradigma, el Estado adquirió la obligación de crear mecanismos internos que previnieran, detectaran y atendieran conductas contrarias a los principios del servicio público. Esta reforma no menciona explícitamente a los Comités de Ética, pero sí establece los fundamentos que justifican su existencia. Los artículos 108 al 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos describen el marco general para la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así como las bases del Sistema Nacional Anticorrupción, que busca asegurar la integridad pública y prevenir la corrupción. Asimismo, el artículo 134 constitucional establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, principios que no pueden cumplirse sin mecanismos internos que promuevan la conducta ética.

A partir de este mandato constitucional, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), emanada del SNA, establece la obligatoriedad de contar con Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en las dependencias y entidades de la Administración Pública. Esta ley señala que las instituciones deberán contar con un Código de Ética, un Código de Conducta y un Comité encargado de promover, difundir y vigilar el cumplimiento de dichos documentos.

² CÓDIGO DE ÉTICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO FEDERAL. 2019. Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/560393/CODIGO_DE_ETICA.pdf

En consecuencia, la creación de los Comités de Ética no surge de manera autónoma, sino como una necesidad institucional derivada del propio Código de Ética. La lógica es clara: todo código establece normas y principios, pero requiere un órgano que supervise su observancia, atienda casos particulares, interprete disposiciones éticas, resuelva dudas, canalice inconformidades y fomente la cultura de integridad al interior de la institución. A las y los servidores públicos corresponde respetar y hacer cumplir la normativa vigente; salvaguardar la soberanía; promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; procurar y administrar la justicia; garantizar el orden, el bien común, la seguridad y la paz; velar por el respeto de las libertades y los derechos; y procurar el bienestar de la ciudadanía, por consiguiente, quienes se comportan indebidamente traicionan al país, se traicionan a sí mismos y traicionan a la ciudadanía que les ha otorgado su confianza.³

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 123. El Congreso del Estado contará con los siguientes comités: I. a la IV. ... V. Interno de Control y Desempeño Institucional, y VI. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. (No existe correlativo)	ARTÍCULO 123. El Congreso del Estado contará con los siguientes comités: I. a la VI. ... V. Interno de Control y Desempeño Institucional; VI. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y VII. De Ética ARTÍCULO 129 Bis. El Comité de Ética estará integrado Diputadas y Diputados con las funciones de: I. Una presidencia; II. Una Vicepresidencia; III. Una Secretarías; IV. Las demás Vocalías. El comité contará con un Secretario Técnico quien apoyará en el desarrollo de

³ ÉTICA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ELEMENTOS PARA LA FORMACIÓN DE UNA CONDUCTA ÍNTEGRA EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Consultado en: <https://inap.mx/wp-content/uploads/2020/08/rap144.pdf>

(No existe correlativo)	sus funciones y que será el titular del Órgano Interno de Control del Congreso. La propuesta será presentada por la JUCOPO ante el Pleno. ARTÍCULO 129 Ter. La elección del comité se realizará durante el primer mes, contado a partir de la protesta de la Legislatura entrante, a propuesta de la JUCOPO y en votación por cédula. ARTÍCULO 129 Quater. Son atribuciones del Comité: I. Promover el cumplimiento y observancia de las disposiciones del Código de Ética para las y los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado, así como proponer reformas ante la JUCOPO para que este correctamente armonizado con la normatividad vigente. II. Establecer los mecanismos necesarios de capacitación del personal en materia de ética; III. Establecer un programa para la difusión de los principios, valores y reglas de integridad; IV. Reforzar la prevención y sensibilidad para evitar riesgos Éticos; V. Atender las quejas y denuncias sobre conductas contrarias al Código de Ética; VI. Dar vista al Órgano Interno de Control para iniciar la investigación por presunta responsabilidad administrativa; VII. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones del Código de Ética; VIII. Llevar a cabo reuniones mensuales de actividades para dar cuenta a sus integrantes del estado que guardan los asuntos pendientes por resolver y proceder conforme se determine en dicho comité.
--------------------------------	--

PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ÚNICO. Se reforman las fracciones V y VI del artículo 123 y se adiciona la fracción VII al artículo 123 y los artículos 129 Bis, 129 Ter y 129 Quater, todos a la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123. El Congreso del Estado contará con los siguientes comités:

I. a la VI. ...

V. Interno de Control y Desempeño Institucional;

VI. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y

VII. De Ética

ARTÍCULO 129 Bis. El Comité de Ética estará integrado Diputadas y Diputados con las funciones de:

I. Una presidencia;

II. Una Vicepresidencia;

III. Una Secretarías;

IV. Las demás Vocalías.

El comité contará con un Secretario Técnico quien apoyará en el desarrollo de sus funciones y que será el titular del Órgano Interno de Control del Congreso.

La propuesta será presentada por la JUCOPO ante el Pleno.

ARTÍCULO 129 Ter. La elección del comité se realizará durante el primer mes, contado a partir de la protesta de la Legislatura entrante, a propuesta de la JUCOPO y en votación por cédula.

ARTÍCULO 129 Quater. Son atribuciones del Comité:

I. Promover el cumplimiento y observancia de las disposiciones del Código de Ética para las y los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado, así como proponer reformas ante la JUCOPO para que este correctamente armonizado con la normatividad vigente.

II. Establecer los mecanismos necesarios de capacitación del personal en materia de ética;

III. Establecer un programa para la difusión de los principios, valores y reglas de integridad;

IV. Reforzar la prevención y sensibilidad para evitar riesgos Éticos;

V. Atender las quejas y denuncias sobre conductas contrarias al Código de Ética;

VI. Dar vista al Órgano Interno de Control para iniciar la investigación por presunta responsabilidad administrativa;

VII. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones del Código de Ética;

VIII. Llevar a cabo reuniones mensuales de actividades para dar cuenta a sus integrantes del estado que guardan los asuntos pendientes por resolver y proceder conforme se determine en dicho comité.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Previa publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado, en un término de 30 días naturales deberá integrar y nombrar a propuesta de la JUCOPO el Comité de Ética del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

Dictámenes
con
Proyecto
de
Decreto

(17)
NUMERO: LXIV-CFT-018/2025

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de noviembre de 2025.

C. Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí,
Presente.

En relación a su oficio N° 122, de fecha 10 de noviembre de 2025, me permito anexar al presente el dictamen que resuelve el turno N° 2043, atendiendo sus observaciones.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Dip. María Aranzazu Puente Bustindui
Presidenta de la Comisión de Fomento al Turismo
del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

C.C.P.: Archivo.



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión de Fomento al Turismo, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones, iniciativa turnada con el número 2043, en Sesión Ordinaria del 1 de octubre de 2025, que pretende adicionar la fracción XLIV al artículo 4º, reformar las fracciones, VII, XVIII, XLII y XLIII del artículo 4º, el título del capítulo III del título sexto, los artículos, 50, 51, 52, 53 y la fracción XVII del artículo 67, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
2. Que en la Sesión en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 2043, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este dictamen, a la Comisión de Fomento al Turismo.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales, 96 fracción X; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“San Luis Potosí es un estado cuya riqueza cultural, natural y social lo posiciona como uno de los destinos turísticos más diversos de México. Sus cuatro regiones: Altiplano, Centro, Media y Huasteca, que poseen identidades propias, con expresiones culturales, lingüísticas, gastronómicas y ambientales que representan un verdadero patrimonio. Esta diversidad constituye una gran oportunidad para consolidar un modelo de turismo diferenciado, responsable y competitivo.

En particular, el turismo de aventura y naturaleza se ha convertido en uno de los segmentos con mayor crecimiento. La Huasteca Potosina concentra experiencias únicas en senderismo, cañonismo y rappel; mientras que el Altiplano ofrece escenarios de historia minera, arquitectura virreinal y biodiversidad en un entorno desértico de gran valor paisajístico. Estas actividades atraen a un perfil de turista exigente, que busca experiencias auténticas, seguras y respetuosas del medio ambiente.

En este contexto, resulta necesario que la legislación turística estatal reconozca formalmente a las Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN), incorporando este concepto dentro de la Ley de Turismo del Estado. Su inclusión permitirá armonizar el marco normativo local con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2021, emitida por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, la cual establece requisitos mínimos de seguridad, operación, equipamiento, capacitación y protección ambiental.

La adopción de este concepto no implica nuevas cargas administrativas, sino la especialización de las disposiciones existentes, ofreciendo certeza jurídica tanto a prestadores de servicios como a turistas. Asimismo, fortalece el desarrollo sustentable del sector, al alinear la legislación estatal con principios de inclusión, sustentabilidad y respeto a la diversidad cultural reconocidos en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de la UNESCO (2001) y en el Código Ético Mundial para el Turismo de la OMT.

En suma, esta reforma busca que San Luis Potosí se coloque a la vanguardia en materia de turismo de aventura y naturaleza, consolidando un marco legal que impulse la competitividad del estado, garantice experiencias seguras para los visitantes y proteja la riqueza natural y cultural de nuestras comunidades.”

SEXTA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I al VI. VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;	ARTÍCULO 4º. ... I al VI. VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza , cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;

VIII al XVII. XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XIX al XXXIII. XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico; XXXV al XLI. XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos, y XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida. Sin Correlativo... Capítulo III Del Turismo de Aventura ARTICULO 50. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo de aventura, el cual comprende todos aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas	VIII al XVII. XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura y naturaleza: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XIX al XXXIII. XXXIV. Turismo de aventura y naturaleza: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza y los riesgos de esta, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico; XXXV al XLI. XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos; XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida, y XLIV. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de Ecoturismo, Turismo Rural o Turismo de Aventura. Capítulo III Del Turismo de Aventura y Naturaleza ARTICULO 50. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo de aventura y Naturaleza, el cual comprende todos aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas
---	---

asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, en condiciones adecuadas de seguridad, dentro de las cuales se clasifican entre otras, buceo, rapel, ciclismo de montaña, descenso en ríos. Las dependencias y las entidades de la administración pública del Estado, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas, y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado, para el fomento del turismo de aventura. ARTICULO 51. Las empresas que se dediquen a prestar sus servicios para desarrollar turismo de aventura, deberán contar con el permiso de funcionamiento, y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento derivado de la presente Ley. ARTICULO 52. Las empresas que obtengan el permiso de funcionamiento deberán cumplir en forma permanente, con las condiciones de operación establecidas en la normatividad vigente y demás ordenamientos legales relativos a la regulación de la prestación del servicio, por lo que para este fin la Secretaría realizará en forma periódica, visitas de verificación en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. ARTICULO 53. El prestador de servicios turísticos y el turista estarán obligados a respetar el medio ambiente en el que se desarrollen las actividades de turismo de aventura, para lo cual deberán apegarse a lo establecido en las leyes aplicables en la materia. ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I al XVI ... XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes; XVIII y XIX...	asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, en condiciones adecuadas de seguridad, dentro de las cuales se clasifican entre otras, buceo, rapel, ciclismo de montaña, descenso en ríos. ... ARTICULO 51. Las personas físicas y morales que se dediquen a prestar sus servicios para desarrollar turismo de aventura y naturaleza deberán contar con el permiso de funcionamiento, y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento derivado de la presente Ley. ARTICULO 52. Las personas físicas y morales que obtengan el permiso de funcionamiento deberán cumplir en forma permanente con las condiciones de operación establecidas en la normatividad vigente y demás ordenamientos legales relativos a la regulación de la prestación del servicio, por lo que para este fin la Secretaría realizará en forma periódica, visitas de verificación en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. ARTICULO 53. El prestador de servicios turísticos y el turista estarán obligados a respetar el medio ambiente en el que se desarrollen las actividades de turismo de aventura y naturaleza, para lo cual deberán apegarse a lo establecido en las leyes aplicables en la materia. ARTICULO 67. ... I al XVI ... XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura y naturaleza o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes; XVIII y XIX...
---	---

SÉPTIMA. Que mediante Oficio N° LXIV-CFT-015/2025 de fecha 9 de octubre de 2025, se solicitó a la C.Lic. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Titular de la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, que de conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de

ley a la Secretaría a su cargo, se emitiera opinión respecto a la iniciativa presentada por la diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

OCTAVA. Que mediante el oficio N° ST/DT/UJ/1163/2025 de fecha 13 de octubre de 2025, la C. Lic Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, en su calidad de Secretaria de Turismo del Estado de San Luis Potosí, envió opinión favorable para las adiciones y reformas propuestas a la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.



POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



TURISMO
SECRETARÍA DE TURISMO



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
14 OCT 2025
14:00
DIP. MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI

SECRETARIA DE TURISMO
DESPACHO DEL TITULAR
ST/DT/UJ/1163/2025
ASUNTO: OPINION SOBRE INICIATIVA
del 13 de OCTUBRE de 2025

DIP. MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO
AL TURISMO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

Por medio del presente reciba un cordial saludo; en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 40 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:

Con fecha 10 de OCTUBRE de 2025 se recibió en esta Secretaría oficio LXIV-CFT-015-2025, mediante el cual solicita la opinión respecto a iniciativa con proyecto de decreto que propone edicionar y reformar artículos de la ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputado María Aranzazu Puente Bustindui.

Que del análisis de la iniciativa se desprende lo siguiente:

1.-Se plantea se reconozca el concepto de turismo de aventura y naturaleza conforme a la norma oficial mexicana para permitir su inclusión en la ley de turismo Estatal armonizando el concepto vigente en la ley de la materia con la NOM-011-TUR-2021.

Se puede inferir que lo planteado es complementario y acorde a los principios establecidos en la ley de turismo del Estado para promover y fomentar la actividad turística; así como propiciar la profesionalización de la actividad turística; esto al contemplar la propuesta que se analiza el concepto acorde y vigente de las Operadora de servicios turísticos de turismo de Aventura/Naturaleza (OSTAN) enmarcado en el numeral 3.12 de la PROY-NOM-011-TUR-2021, entendido como Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de Ecoturismo, Turismo Rural o Turismo de Aventura.

En atención a ser una armonización conceptual y vigente **SE CONSIDERA VIABLE** la propuesta de reforma normativa previamente analizada por esta Secretaría; Finalmente le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferida esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinara el contenido de las disposiciones en análisis.

SEDE: Manuel José Othón #516, C.P. 79050, Ciudad Valles, S.L.P. Tel: 441 385 1551
SUBSEDE: Manuel José Othón #130, C.P. 79000, San Luis Potosí, S.L.P. Tel: 444 814 9256

turismo.slp.gob.mx





Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva prestar al presente, le expreso una muestra de mi mayor consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
SECRETARÍA DE TURISMO DEL ESTADO

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

C.c.p. Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí
C.C.P. Mtro. J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí
E.YICE/L. JUNG

SEDE: Manuel José Othón 8516, C.P. 79050, Ciudad Valles, S.L.P. Tel: 481 385 1553
SUBSEDE: Manuel José Othón 8130, C.P. 78000, San Luis Potosí, S.L.P. Tel: 444 614 9256

turismo.slp.gob.mx



NOVENA. Que las integrantes de la Comisión dictaminadora, son coincidentes con la iniciativa presentada por la legisladora, sin embargo, se realizan algunas adecuaciones de forma para un mejor entendimiento de la misma; por lo dicho, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA	PROPUESTA COMISIÓN
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:	ARTÍCULO 4º. ...	ARTÍCULO 4º. ...

I al VI. VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad; VIII al XVII. XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XIX al XXXIII. XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico; XXXV al XLI. XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos, y XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida.	I al VI. ... VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad; VIII al XVII. XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura y naturaleza: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XIX al XXXIII. XXXIV. Turismo de aventura y naturaleza: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza y los riesgos de esta, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico; XXXV al XLI. XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos; XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida, y	I al VI. ... VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad; VIII al XVII. XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura y naturaleza: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XIX al XXXIII. XXXIV. Turismo de aventura y naturaleza: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza y los riesgos de esta, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico; XXXV al XLI. XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos; XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida, y
---	---	---

Sin Correlativo... Capítulo III Del Turismo de Aventura ARTICULO 50. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo de aventura, el cual comprende todos aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, en condiciones adecuadas de seguridad, dentro de las cuales se clasifican entre otras, buceo, rapel, ciclismo de montaña, descenso en ríos. Las dependencias y las entidades de la administración pública del Estado, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas, y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado, para el fomento del turismo de aventura. ARTICULO 51. Las empresas que se dediquen a prestar sus servicios para desarrollar turismo de aventura, deberán contar con el permiso de funcionamiento, y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento derivado de la presente Ley.	XLIV. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de Ecoturismo, Turismo Rural o Turismo de Aventura. Capítulo III Del Turismo de Aventura y Naturaleza ARTICULO 50. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo de aventura y Naturaleza, el cual comprende todos aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, en condiciones adecuadas de seguridad, dentro de las cuales se clasifican entre otras, buceo, rapel, ciclismo de montaña, descenso en ríos. ... ARTICULO 51. Las personas físicas y morales que se dediquen a prestar sus servicios para desarrollar turismo de aventura y naturaleza deberán contar con el permiso de funcionamiento, y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento derivado de la presente Ley.	XLIV. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de ecoturismo, turismo rural o turismo de aventura y naturaleza. Capítulo III Del Turismo de Aventura y Naturaleza ARTICULO 50. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo de aventura y naturaleza, el cual comprende todos aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, en condiciones adecuadas de seguridad, dentro de las cuales se clasifican entre otras, buceo, rapel, ciclismo de montaña, descenso en ríos. ... ARTICULO 51. Las personas físicas, o morales que se dediquen a prestar sus servicios para desarrollar turismo de aventura y naturaleza, deberán contar con el permiso de funcionamiento, y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento derivado de la presente Ley.
---	---	---

ARTICULO 52. Las empresas que obtengan el permiso de funcionamiento deberán cumplir en forma permanente, con las condiciones de operación establecidas en la normatividad vigente y demás ordenamientos legales relativos a la regulación de la prestación del servicio, por lo que para este fin la Secretaría realizará en forma periódica, visitas de verificación en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.	ARTICULO 52. Las personas físicas y morales que obtengan el permiso de funcionamiento deberán cumplir en forma permanente con las condiciones de operación establecidas en la normatividad vigente y demás ordenamientos legales relativos a la regulación de la prestación del servicio, por lo que para este fin la Secretaría realizará en forma periódica, visitas de verificación en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.	ARTICULO 52. Las personas físicas, o morales que obtengan el permiso de funcionamiento deberán cumplir en forma permanente con las condiciones de operación establecidas en la normatividad vigente y demás ordenamientos legales relativos a la regulación de la prestación del servicio, por lo que para este fin la Secretaría realizará en forma periódica, visitas de verificación en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
ARTICULO 53. El prestador de servicios turísticos y el turista estarán obligados a respetar el medio ambiente en el que se desarrollen las actividades de turismo de aventura, para lo cual deberán apegarse a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.	ARTICULO 53. El prestador de servicios turísticos y el turista estarán obligados a respetar el medio ambiente en el que se desarrollen las actividades de turismo de aventura y naturaleza, para lo cual deberán apegarse a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.	ARTICULO 53. El prestador de servicios turísticos y el turista, estarán obligados a respetar el medio ambiente en el que se desarrollen las actividades de turismo de aventura y naturaleza, para lo cual deberán apegarse a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.
ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:	ARTICULO 67. ...	ARTICULO 67. ...
I al XVI ...	I al XVI ...	I al XVI ...
XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;	XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura y naturaleza o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;	XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura y naturaleza, o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;
XVIII y XIX...	XVIII y XIX...	XVIII y XIX...

Por lo expuesto, la Comisión de Fomento al Turismo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción X, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

San Luis Potosí es una entidad federativa cuya vasta riqueza cultural, natural y social la distingue como uno de los destinos turísticos más diversos y emblemáticos de nuestro país. Las cuatro regiones que la conforman (Altiplano, Centro, Media y Huasteca) poseen identidades propias, reflejadas en sus manifestaciones culturales, lingüísticas, gastronómicas y ambientales, las cuales constituyen un patrimonio invaluable para la nación. Esta pluralidad representa una oportunidad estratégica para consolidar un modelo de turismo sostenible, responsable y competitivo, que potencie el desarrollo regional y preserve los recursos naturales y culturales del Estado.

En los últimos años, el turismo de aventura y naturaleza ha mostrado un crecimiento significativo a nivel nacional e internacional. En San Luis Potosí, la Huasteca Potosina se ha posicionado como un referente de experiencias ecoturísticas, con actividades de senderismo, cañonismo, rappel y contacto directo con la biodiversidad; mientras que el Altiplano destaca por su riqueza histórica y arquitectónica, así como por sus paisajes desérticos de singular belleza. Este tipo de turismo atrae a visitantes que buscan experiencias auténticas, seguras y respetuosas del entorno, contribuyendo así a diversificar la oferta turística del estado y a impulsar la economía local.

Ante este panorama, se considera indispensable fortalecer el marco jurídico estatal en materia turística, incorporando en la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí el reconocimiento formal de las Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN). La inclusión de este concepto permitirá armonizar la legislación estatal con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2021, emitida por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, la cual establece los lineamientos mínimos de seguridad, operación, equipamiento, capacitación y protección ambiental para dichas actividades.

Cabe destacar que esta propuesta no genera nuevas cargas administrativas, sino que contribuye a la especialización y claridad del marco normativo vigente, brindando certeza jurídica tanto a los prestadores de servicios turísticos como a los propios visitantes. Asimismo, promueve el desarrollo sostenible del sector, en consonancia con los principios de inclusión, sustentabilidad y respeto a la diversidad cultural contenidos en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de la UNESCO (2001) y en el Código Ético Mundial para el Turismo de la Organización Mundial del Turismo (OMT).

En consecuencia, la presente reforma tiene como propósito situar a San Luis Potosí a la vanguardia en materia de turismo de aventura y naturaleza, mediante un marco legal moderno y coherente con las políticas nacionales e internacionales del sector. Con ello, se busca impulsar la competitividad del estado, garantizar experiencias turísticas seguras y de calidad, y proteger el patrimonio natural y cultural que distingue a las comunidades potosinas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XLIV al artículo 4º; se reforman las fracciones, VII, XVIII, XLII y XLIII del artículo 4º, el título del capítulo III del título sexto, los artículos, 50, 51, 52, 53 y la

fracción XVII del artículo 67, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I al VI. ...

VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura **y naturaleza**, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;

VIII al XVII. ...

XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura **y naturaleza**: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;

XIX al XXXIII. ...

XXXIV. Turismo de aventura **y naturaleza**: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza **y los riesgos de esta**, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

XXXV al XLI. ...

XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos;

XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida, **y**

XLIV. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de ecoturismo, turismo rural o turismo de aventura y naturaleza.

Capítulo III Del Turismo de Aventura y Naturaleza

ARTICULO 50. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo de aventura **y naturaleza**, el cual comprende todos aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, en condiciones adecuadas de seguridad,

dentro de las cuales se clasifican entre otras, buceo, rapel, ciclismo de montaña, descenso en ríos.

...

ARTICULO 51. Las personas físicas, **o morales** que se dediquen a prestar sus servicios para desarrollar turismo de aventura **y naturaleza**, deberán contar con el permiso de funcionamiento, y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento derivado de la presente Ley.

ARTICULO 52. Las **personas físicas, o morales** que obtengan el permiso de funcionamiento deberán cumplir en forma permanente con las condiciones de operación establecidas en la normatividad vigente y demás ordenamientos legales relativos a la regulación de la prestación del servicio, por lo que para este fin la Secretaría realizará en forma periódica, visitas de verificación en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 53. El prestador de servicios turísticos y el turista, estarán obligados a respetar el medio ambiente en el que se desarrollen las actividades de turismo de aventura **y naturaleza**, para lo cual deberán apegarse a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

ARTICULO 67. ...

I al XVI. ...

XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura **y naturaleza**, o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;

XVIII y XIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**POR LA COMISIÓN DE
FOMENTO AL TURISMO**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ Secretaria			
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA Vocal			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL Vocal			

Firmas del dictamen Turno 2043.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones iniciativa presentada por la Dip. María Aranzazu Puente Bustindui (Turno 2043).



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

OFICIO NUM. COMSA-LXIV-26/2025

(21)

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025

LICENCIADO
IVAN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS.
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.

En atención al oficio número **121**, recibido el día de la fecha, por medio del que adjunta fotocopia del instrumento parlamentario correspondiente al dictamen que resuelve el turno **1181** con observaciones, anexo el documento en cita, **con la atención a las correcciones que así se valoraron**, por lo que con fundamento en el arábigo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que establece: (...) "*a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones*". (Énfasis añadido) Se le instruye para que el mismo, se incluya en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria o extraordinaria, que en su caso, corresponda.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE

FRINÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión de Salud y Asistencia Social, emite el dictamen que aprueba procedente, con modificaciones, la iniciativa presentada el once de marzo de este año, por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, mediante la que promueve reformar la fracción II del artículo 133 de la Ley de del Estado de San Luis Potosí. (**Tuno 1181**) Atendiendo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo de esta anualidad, con el número **1181**, se turnó a la Comisión de Salud y Asistencia Social, iniciativa presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, mediante la que promueve reformar la fracción II del artículo 133 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. En la Sesión Ordinaria mencionada en el párrafo que precede, a la propuesta presentada, se adhirieron las legisladoras y los legisladores: Jessica Gabriela López Torres, Nancy Jeanine García Martínez, Frinné Azuara Yarzabal, José Roberto García Castillo, Ma. Sara Rocha Medina, Luis Emilio Rosas Montiel, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, María Aranzazu Puente Bustindui, Mireya Vancini Villanueva, César Arturo Lara Rocha, Diana Ruelas Gaitán, Tomas Zavala González, María Leticia Vázquez Hernández, Héctor Serrano Cortés, María Dolores Robles Chairez, Roxanna Hernández Ramírez, Luis Felipe Castro Barrón, y Brisseire Sánchez López.

TERCERO. En Sesión Ordinaria verificada el veintisiete de marzo del año en curso, se turnó a la Comisión de Salud y Asistencia Social, el oficio sin número suscrito por el Legislador Marco Antonio Gama Basarte, de fecha doce de marzo del presente año, recibido el día dieciocho del mismo mes y año mencionados; por el cual envía adenda a su iniciativa que propone reformar la fracción II del artículo 133 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. A la adenda citada se le dio el turno número **1245**.

Por lo que al guardar la iniciativa citada en el antecedente Primero, y la adenda a la misma, turno **1245**, un estrecho vínculo al referirse a la propuesta de modificación a la fracción II del artículo 133 de la Ley de Salud del Estado, las y los integrantes de la dictaminadora hemos resuelto atenderlos en este instrumento parlamentario.

En virtud de lo anterior, las y los integrantes de esta dictaminadora procedemos a entrar al análisis de la iniciativa y su adenda, para ello atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los generales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados, por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos 96 fracción XXI, y 117 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social, resulta competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **1181** de referencia, y su adenda.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene la atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza observa los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 47 del Reglamento del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo que señala los ordinales, 88 del Poder Legislativo del Estado; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, ya que como se mencionó en el antecedente Primero, la iniciativa que se analiza, fue turnada a esta Comisión en la Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo del año que transcurre.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **1181** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su numeral 80 fija las atribuciones del Ejecutivo del estado, y en la fracción vigésimo primera de la misma, se abordan las generalidades del sistema penitenciario:

ARTÍCULO 80.- *Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:*

XXI. *Organizar el sistema penitenciario en el Estado, siempre sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y las actividades culturales y recreativas, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;*

La disposición citada, refiere que una de las bases del sistema penitenciario es la salud, en armonía con la noción garantista de la Constitución Política del país, que en el párrafo cuarto de su artículo 4º, establece el derecho a la protección de salud:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

La redacción citada, afirma de manera inequívoca el alcance general de este derecho al fijar que aplica a toda persona en el país; lo que sin duda abarca también a aquellos que se encuentran cumpliendo penas corporales en los centros penitenciarios en el territorio mexicano. No obstante, es necesario reconocer que al interior de esa población hay grupos sujetos a mayores condiciones de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres, que tienen requerimientos específicos en materia de salud, como es el caso de la menstruación.

A este respecto, es necesario que, en nuestro país, superemos los tabúes y accedamos a la información disponible, para volvernos conscientes de que, contar con las condiciones adecuadas para gestionar este proceso biológico, es parte integral del derecho a la salud. Es por eso que para la Organización Naciones Unidas:

La higiene menstrual es un derecho humano que tiene que ver con la igualdad de género, con la dignidad, y con otras garantías fundamentales como el derecho a tener agua y saneamiento, así como educación e información.¹

Un derecho cuyo ejercicio en nuestro país, se ve obstaculizado por la falta de conocimiento, la pobreza, y la falta de acceso a los insumos adecuados.

Tales circunstancias, pueden resultar más complejas para las mujeres que cumplen sentencias en centros penitenciarios, ya que su derecho a la salud, puede verse obstaculizado por la incapacidad de acceder a estos insumos por cuenta propia, a causa de una variedad de motivos.

Y esto a pesar de que las bases del sistema penitenciario, tanto a nivel nacional como local consideran entre ellas a la salud, por lo que el derecho a una gestión menstrual digna debería protegerse, bajo una visión integral y garantista.

No obstante, se requiere redoblar los esfuerzos para ello, ya que, según la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, solo el 29.8% de las mujeres reclusas, recibieron toallas sanitarias como parte de los servicios de salud;² por lo que la mayoría de las personas menstruantes, no accede a estos insumos sanitarios.

El cumplimiento del precepto Constitucional que fundamenta el sistema penitenciario, exige que el derecho a la salud, incluyendo por supuesto la gestión digna de la menstruación, sea observado.

¹ <https://news.un.org/es/story/2022/01/1502512>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf

Para ello, se propone que la población reclusa en centros penitenciarios, sea incluida en los programas gratuitos de entrega de insumos de salud menstrual, llevados a cabo por la Secretaría de Salud del Estado, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad; en cumplimiento de la fracción II del artículo 133 de la Ley de Salud del Estado:

II. De conformidad con la suficiencia presupuestal que se tenga, programas de entrega de insumos de salud menstrual de manera gratuita, con el fin de garantizar la seguridad sanitaria y el bienestar físico de las personas menstruantes; priorizando a la población con mayor grado de marginación social y pobreza.

De manera que se pretende adicionar, al final de esa fracción, a las personas reclusas en los centros penitenciarios en el estado; y que las campañas destinadas a estas personas, se deban llevar a cabo en coordinación con las autoridades penitenciarias observando así, las atribuciones aplicables.

En lo tocante al impacto presupuestario de la medida, cabe señalar que la fracción que se pretende reformar, ya indica que dichos programas se realizarán de conformidad con la suficiencia presupuestal con la que se cuente; por lo que la inclusión de dichas personas, estaría sujeta a los mismos términos generales de estas acciones.

Finalmente, esta iniciativa busca que uno de los aspectos específicos del derecho a la salud, se puedan ver respaldados en la Ley y que uno de los grupos que enfrenta más obstáculos en su acceso a esta garantía, y sin importar su situación legal, puedan acceder a éstos insumos de salud en cumplimiento del principio que indica que, en México, el derecho a la salud es para todas las personas.”

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción IV, del Reglamento del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1181** y su adenda **turno 1245**, como se ilustra en el siguiente cuadro:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE ADICIÓN INICIATIVA TURNO 1181
ARTÍCULO 133. La Secretaría de Salud del Estado; y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, podrán emitir: I. Su opinión sobre las actividades de las instituciones privadas que trabajen en el campo de la salud y que presten su servicio social a la comunidad, para los efectos que la legislación fiscal determine, y II. De conformidad con la suficiencia presupuestal que se tenga, programas de entrega de insumos de salud menstrual de manera gratuita, con el fin de garantizar la seguridad sanitaria y el bienestar físico de las personas menstruantes; priorizando a la	ARTÍCULO 133. ... I. ... II. De conformidad con la suficiencia presupuestal que se tenga, programas de entrega de insumos de salud menstrual de manera gratuita, con el fin de garantizar la seguridad sanitaria y el bienestar físico de las personas menstruantes; priorizando a la población con mayor grado de marginación social y pobreza, los cuales serán extensivos a aquellas

población con mayor grado de marginación social y pobreza.	mujeres y personas menstruantes reclusas en los centros penitenciarios en el estado en coordinación con las autoridades penitenciarias.
--	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, SÉPTIMA y OCTAVA, se concluye que el propósito de la idea legislativa en estudio es que reforme la fracción II del artículo 133 de la Ley de Salud del Estado, para que en los programas de entrega de insumos de salud menstrual gratuita, además de priorizar a la población con mayor grado de marginación social y pobreza, **también se considere a las mujeres y personas menstruantes reclusas en centros penitenciarios del Estado.**

DÉCIMA. Que para mejor proveer se enviaron oficios para solicitar la opinión de titulares de diversas dependencias estatales.

Así, se recibieron las siguientes:

Opinión de los Servicios de Salud del Estado.



Operación: Apoyo a Mejores
Reelección en Centro penitenciario

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SERVICIOS DE SALUD

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

DG/DSP/SSRYAIA/DASIYA/OF. 11068 /2025

01 de julio de 2025
Código 11S.2.2

ASUNTO: Se envía opinión técnica.

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
VALLEJO N° 200
ZONA CENTRO
CIUDAD.



En atención a su oficio sin número con fecha del 26 de mayo del presente, relacionado a la iniciativa que plantea reformar la fracción II del artículo 133 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí me permito enviar en anexo la opinión técnica correspondiente a su solicitud.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL



DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ

Elaboró

Omar Medina

L.E. Omar Medina de la Cruz
Jefe del Departamento de Atención
a la Salud de la Infancia y la Adolescencia

Revisó

Dra. Crystal Ruelas Verdugo
Subdirectora de Salud Reproductiva y
Atención a la Infancia y Adolescencia

Validó

Mtro. José Pedro Montoya Moreno
Director de Salud Pública

Anexo.- Hojas.

Con copia electrónica enviada de manera digital en formato PDF a través de correo electrónico oficial.
c.c.e. Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz.- Secretaria de Salud.- secretaria.salud@slpsalud.gob.mx

PES

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Prol. Calzada de Guadalupe 5850, Col Lomas de la Virgen, C.P. 78380, San Luis Potosí, S.L.P., Tel: 444 834 1100 ext. 21329

salud.slp.gob.mx

OPINION TÉCNICA

Referente a la opinión técnica para emitir y reformar, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, específicamente la fracción II del artículo 133, se emite lo siguiente

La presente iniciativa representa un avance fundamental en el reconocimiento del derecho a una menstruación digna, entendido como parte integral del derecho a la salud de las mujeres y personas menstruantes recluidas en los centros penitenciarios del Estado. Se trata de una medida socialmente necesaria y éticamente impostergable. Promover en estos espacios una menstruación digna y preparar a las mujeres y personas menstruantes es un paso clave hacia una sociedad más justa, inclusiva y con verdadera igualdad sustantiva.

En este sentido, y en seguimiento a las atribuciones conferidas a esta institución tras el proceso de transferencia de las unidades de primer nivel de atención y los hospitales al IMSS-Bienestar, se precisa que el presupuesto asignado a los Servicios de Salud, considerando sus funciones de rectoría y gobernanza, se enfoca principalmente en acciones comunitarias y de salud pública orientadas a la prevención y promoción de la salud.

Es importante garantizar el acceso a insumos esenciales para una menstruación digna, **sin embargo, es fundamental señalar que este año los Servicios de Salud han experimentado una disminución en el presupuesto asignado derivado de la transferencia de unidades, lo cual ha llevado a reorientar el recurso ministrado para priorizar áreas que son directamente del ámbito de responsabilidad.** Esta situación presupuestaria nos orienta a optimizar el recurso en beneficio de la población, **centrándonos en las funciones de rectoría y en las estrategias de salud pública que impactan a un mayor número de personas.**

De igual forma a continuación se presentan algunas de las observaciones.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO NOVENO

ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA DISCAPACIDAD	
CAPÍTULO ÚNICO	
TEXTO PROPUESTO	TEXTO SUGERIDO
ARTÍCULO 133. La Secretaría de Salud del Estado; y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, podrán emitir: I. ...; II. De conformidad con la suficiencia presupuestal que se tenga, programas de entrega de insumos de salud menstrual de manera gratuita, con el fin de garantizar la seguridad sanitaria y el bienestar físico de las personas menstruantes; priorizando a la población con mayor grado de marginación social y pobreza, los cuales serán extensivos a aquellas mujeres reclusas en los centros penitenciarios en el estado, en coordinación con las autoridades penitenciarias.	ARTÍCULO 133. La Secretaría de Salud del Estado; y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, podrán emitir: I. ...; II. De conformidad con la suficiencia presupuestal que se tenga, programas de entrega de insumos de salud menstrual de manera gratuita, con el fin de garantizar la seguridad sanitaria y el bienestar físico de las personas menstruantes; priorizando a la población con mayor grado de marginación social y pobreza, considerando a las mujeres y personas menstruantes cautivas en los centros de readaptación social en el Estado en coordinación con las autoridades penitenciarias.

Opinión de la Consejería Jurídica del Estado.



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/319/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de junio de 2025.

Asunto: Se emite opinión.

Dip. Frinné Azuara Yarzabal.
Presidenta de la Comisión de
Salud y Asistencia Social.

Con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1, 6, 7, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado, y en atención a su oficio recibido en 28 de mayo de 2025 mediante el cual, solicita se emita opinión por parte de esta Consejería Jurídica, respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA la fracción II del artículo 133 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; al respecto, me permito señalar a Usted, lo siguiente:

- I. Se advierte que dicha iniciativa, es propuesta por el legislador Marco Antonio Gama Basarte, la cual, tiene el objeto de incluir a las mujeres reclusas en los centros penitenciarios en el estado, dentro de las campañas de reparto de insumos de salud menstrual. Por lo que, esta Consejería Jurídica observa lo siguiente:

El texto propuesto, establece:

ARTÍCULO 133. ...

...

II. De conformidad con la suficiencia presupuestal que se tenga, programas de entrega de insumos de salud menstrual de manera gratuita, con el fin de garantizar la seguridad sanitaria y el bienestar físico de las personas menstruantes; priorizando a la población con mayor grado de marginación social y pobreza, los cuales serán extensivos a aquellas





2

mujeres recluidas en los centros penitenciarios en el Estado, en coordinación con las autoridades penitenciarias.

- II. Derivado del análisis de la citada iniciativa, esta Consejería Jurídica considera jurídicamente viable dicha reforma, en virtud de no contravenir con ninguna otra disposición legal, además, la propuesta se alinea con los principios de dignidad humana, igualdad sustantiva, salud y no discriminación, reconocidos en los artículos 11, 42 y 183 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y las Reglas 1, 4, 18, 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), especialmente aquellas relacionadas con la atención médica sin discriminación.

Estas normas, exigen garantizar condiciones adecuadas de higiene y atención médica a las mujeres privadas de la libertad, lo cual incluye el acceso regular, suficiente y digno a insumos para la salud menstrual como parte del derecho a la salud y a la integridad personal.

Sin embargo, se sugiere que, para su adecuada implementación, se expidan **lineamientos administrativos o convenios específicos** entre la Secretaría de Salud

¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² **Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres

³ **Artículo 18.** ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



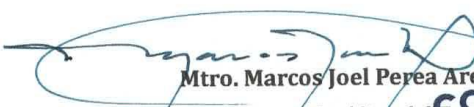
CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

y la autoridad penitenciaria, que regulen la logística, periodicidad y mecanismos de supervisión del cumplimiento de esta acción.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía; la cual, en todo caso, será quien determine el contenido de las disposiciones objeto de análisis en el presente oficio.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier ampliación o aclaración que estime necesaria.

ATENTAMENTE


Mtro. Marcos Joel Perea Arellano
Consejero Jurídico del Estado
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

C.C.P. Archivo
VHVG/ZPMM





**DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA
SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE-**

Por indicaciones de la Directora General doy respuesta a su escrito de 6 de agosto de 2025 con el cual remite para su análisis y opinión de este organismo la iniciativa de decreto que tiene por objeto reformar la fracción II, del artículo 133 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, por lo cual le comunico lo siguiente:

La iniciativa en cuestión busca que los insumos de salud menstrual que podrán entregar de conformidad al artículo en comento, tanto la Secretaría de Salud como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado para el bienestar físico de las personas menstruantes, sean extensivos a mujeres y personas reclusas en los centros penitenciarios en el estado; ahora bien, de acuerdo al estudio que realizó la Dirección a mi cargo aprecia que el texto original del artículo establece que esa ayuda será para las personas menstruantes, sin distinguir a quienes en específico o a las de algún lugar en especial, simplemente se refiere a las personas menstruantes entendiéndose que las mujeres no dejan de ser personas y no existe distinción de género, por esa razón se considera que debe respetarse la redacción original de la fracción II, pues al referirnos de manera general a las personas, se incluyen a todos los ciudadanos que se encuentran en situación de menstruación, incluso de ser el caso de señalar a los de un lugar en específico se corre el riesgo de no señalar a los de otro lugar en situación de menstruación, con lo que se estaría discriminando a los que no se incluyan.

Expuesta nuestra colaboración, en el asunto que nos ocupa o que en lo futuro llegase a presentar, me pongo a sus órdenes con los datos del suscrito siguientes:

- Teléfono celular: 5572359030
- Email: juliocesar.martinez@difsip.gob.mx.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ VÁZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DERECHOS HUMANOS**

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

UFF VIRGINIA ZURITA PALDONADO, Directora General de Difusión Social
L'JUMV/L'JLH/L'EGT

DÉCIMA PRIMERA. Que quienes integramos la Comisión de Salud y Asistencia Social, coincidimos con la iniciativa en estudio, ya que el propósito de la misma como ya se mencionó en supralíneas, que en los programas de entrega de insumos de salud menstrual gratuita, además de priorizar a la población con mayor grado de marginación social y pobreza, también se considere a las mujeres y personas menstruantes reclusas en centros penitenciarios del Estado. Ello es así en observancia al principio pro-persona; a los derechos a la dignidad, a la igualdad, a la salud consagrados en los artículos, 1º, 4º, y 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el respeto a la dignidad humana y a la igualdad; en virtud de que sólo se está ampliando el universo

de personas que, en su caso, y **de conformidad con la suficiencia presupuestal, se beneficiarían con los insumos de salud menstrual gratuita.**

Además, coincidimos en la sustancia, respecto de las opiniones vertidas por las diversas dependencias que se pronunciaron al respecto. Y en atención a esto, cobra vigencia la declaración de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la salud menstrual, pronunciada el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el marco de la “*Mesa redonda de debates sobre la gestión de la higiene menstrual, los derechos humanos y la igualdad de género*”, que en la parte que interesa se lee:

“En el último decenio, ha surgido en el mundo un movimiento menstrual dinámico y diverso. Este movimiento ha sido decisivo para quebrar el silencio en torno a la menstruación y su reconocimiento como una cuestión de derechos humanos, igualdad de género y salud pública.

*En el contexto de las Naciones Unidas, el tema de la salud y la higiene menstrual se aborda cada vez más, incluso en este Consejo. Asimismo, en el marco de los **ODS**, un primer conjunto de indicadores para monitorear el progreso en materia de salud e higiene menstrual en el mundo entero fue introducido recientemente por el Programa conjunto OMS/UNICEF de monitoreo para el abastecimiento de agua, el saneamiento y la higiene.*

Énfasis añadido. (Objetivo de Desarrollo Sostenible)

En atención a las opiniones recibidas, consideramos la pertinencia de adecuar la propuesta, y planteamos la siguiente redacción:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE ADICIÓN INICIATIVA TURNO 1181	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA ATENDIENDO A LAS OSERVACIONES DE LAS DEPENDENCIAS
ARTÍCULO 133. La Secretaría de Salud del Estado; y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, podrán emitir: I. Su opinión sobre las actividades de las instituciones privadas que trabajen en el campo de la salud y que presten su servicio social a la comunidad, para los efectos que la legislación fiscal determine, y II. De conformidad con la suficiencia presupuestal que se tenga, programas de entrega de insumos de salud menstrual de manera gratuita, con el fin de garantizar la seguridad sanitaria y el bienestar físico de las personas menstruantes; priorizando a la población con mayor grado de marginación social y pobreza.	ARTÍCULO 133. ... I. ... II. De conformidad con la suficiencia presupuestal que se tenga, programas de entrega de insumos de salud menstrual de manera gratuita, con el fin de garantizar la seguridad sanitaria y el bienestar físico de las personas menstruantes; priorizando a la población con mayor grado de	ARTÍCULO 133. ... I. ... II. De conformidad con la suficiencia presupuestal que se tenga, programas de entrega de insumos de salud menstrual de manera gratuita, con el fin de garantizar la seguridad sanitaria y el bienestar físico de las personas menstruantes; priorizando a la población con mayor grado de marginación social y

	marginación social y pobreza, los cuales serán extensivos a aquellas mujeres y personas menstruantes recluidas en los centros penitenciarios en el estado en coordinación con las autoridades penitenciarias.	pobreza, así como a menstruantes recluidas en los centros penitenciarios en el Estado, para ello, en su caso, se celebrarán convenios específicos entre la Secretaría de Salud y la autoridad penitenciaria.
--	---	--

DÉCIMA SEGUNDA. Que en observancia a lo previsto por los numerales, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios³; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí⁴, es importante señalar que la implementación de este instrumento parlamentario no representa la erogación de recursos económicos adicionales, por lo que no se requiere la elaboración de impacto presupuestario, toda vez que en la fracción II del artículo en comento se establece que su cumplimiento será de conformidad con la suficiencia presupuestaria en los programas de entrega de insumos de salud menstrual gratuita.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 83, 91, 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social pone a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

³ **Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

⁴ **ARTÍCULO 19.** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

En observancia al principio pro-persona; a los derechos humanos a la dignidad, a la igualdad, a la salud consagrados en los artículos, 1º, 4º, y 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el respeto a la dignidad humana y a la igualdad, se reforma la fracción II del artículo 133 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para que de conformidad con la suficiencia presupuestal, en los programas de entrega de insumos de salud menstrual gratuita, además de priorizar a la población con mayor grado de marginación social y pobreza, también se considere a las mujeres y personas menstruantes reclusas en centros penitenciarios del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción II del artículo 133 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 133. ...

I. ...

II. De conformidad con la suficiencia presupuestal que se tenga, programas de entrega de insumos de salud menstrual de manera gratuita, con el fin de garantizar la seguridad sanitaria y el bienestar físico de las personas menstruantes; priorizando a la población con mayor grado de marginación social y pobreza, **así como a menstruantes reclusas en los centros penitenciarios en el Estado, para ello, en su caso, se celebrarán convenios específicos entre la Secretaría de Salud y la autoridad penitenciaria.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



GOBIERNO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

NOMBRE	POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA			<u>A Favor</u>
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE			<u>A Favor</u>
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO			<u>A Favor</u>
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL			<u>A Favor</u>
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL			<u>A favor</u>
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL			<u>A favor</u>
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL			<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Marco Antonio Gama Basarte, mediante la que plantea reformar la fracción II del artículo 133 de la Ley de Salud del Estado. (Turno 1181); y su adenda (Turno 1245)

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA con modificaciones, iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril de 2025 a esta comisión, con el TURNO 1305, promovida por la Legisladora Jessica Gabriela López Torres.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone reformar el artículo 15, la fracción I del artículo 94, las fracciones III y VIII del artículo 107 y las fracciones III y IV del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar la fracción I del artículo 129 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son: I. Nombrar, a las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la Constitución del Estado; II. Nombrar a un Consejero o Consejera del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución del Estado; III. Recibir la protesta de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y de las y los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; IV. Calificar las renunciaciones de las y los magistrados y de las y los consejeros señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución del Estado, y V. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.	ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación al Poder Judicial son: I. Designar, en los términos de la Constitución del Estado, a una persona Consejera integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado; II. Recibir la protesta de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial y de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; III. Calificar las renunciaciones de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de estos, en los términos que establece la Constitución del Estado, y IV. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y la legislación aplicable.
ARTÍCULO 94. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de: I. Solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y	ARTÍCULO 94. ... I. Solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial del Estado, de los 59 Ayuntamientos y de los Organismos Autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les

II. Citar y entrevistarse, por conducto de su Presidencia, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.	corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y II. ...
ARTÍCULO 107. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso: I y II ... III. Los asuntos relativos a nombramientos, y ratificación de las y los Magistrados, Consejeros de la Judicatura; titulares del poder Ejecutivo y organismos autónomos que sean de la competencia del Congreso; IV a VI ... VII. La calificación de las renunciaciones de las y los magistrados y consejeros del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos; VIII. ... IX. Las solicitudes de destitución de las y los magistrados y titulares de los Tribunales del Estado, de las y los consejeros de la judicatura y de los organismos autónomos que sean competencia del Congreso; X a XXI ...	ARTÍCULO 107. ... I y II ... III. Los asuntos relativos a los nombramientos de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos, de las y los titulares del Poder Ejecutivo y los Organismos Autónomos que sean de la competencia del Congreso; IV a VI ... VII. La calificación de las renunciaciones y las solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos y de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso; VIII. ... IX. DEROGAR X a XXI ...
ARTÍCULO 118. Son atribuciones de la Comisión Segunda de Justicia, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso: I y II ... III. Los relativos a nombramientos o ratificación de las y los Magistrados, que sean competencia del Congreso del Estado y de las y los Consejeros de la Judicatura; IV. Los relativos a la calificación de la renuncia, y las solicitudes de destitución de los magistrados y titulares de los tribunales del Estado, así como de organismos autónomos que sean competencia del Congreso, y de las y los consejeros de la Judicatura;	ARTÍCULO 118. ... I y II ... III. Los relativos a nombramientos o ratificación de las personas Magistradas, que sean competencia del Congreso del Estado; IV. Los relativos a la calificación de las renunciaciones, y las solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas

V a VII ...	Magistradas de los Tribunales Autónomos, así como de Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso; V a VII ...
-------------	---

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 129. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de: I. Solicitar por conducto de su Presidencia de la Comision, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y II. Invitar y entrevistarse, por conducto de su Presidencia, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.	ARTÍCULO 129. ... I. Solicitar por conducto de su Presidencia de la Comisión, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial del Estado, de los 59 Ayuntamientos y de los Organismos Autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y II. ...

SEPTIMO. En la iniciativa de cuenta la promovente de la misma lleva a cabo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de septiembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

El Congreso de la Unión estableció en el artículo octavo transitorio, que las entidades federativas, tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

Por tal motivo la actual legislatura dio cumplimiento a dicho artículo transitorio; materializándose a través de los decretos legislativos, 029, 030 y 033, publicados en el Periódico Oficial del Estado, en los cuales, esta Soberanía realizó diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado, a la Ley Electoral del Estado y a la Ley de Justicia Electoral del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado.

Los trabajos por modificar las leyes secundarias ya comenzaron y fue el pasado 23 de enero del presente año cuando presenté la iniciativa para expedir una nueva Ley Orgánica al Poder Judicial del Estado.

En esa misma tesitura es que se presenta este instrumento parlamentario para adecuar las legislaciones secundarias a las reformas constitucionales con el objeto de robustecer

el andamiaje jurídico que contempla el funcionamiento y operatividad del Poder Judicial del Estado.

Con fundamento en el Decreto legislativo 0029 se establece como primera propuesta el reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado para adecuar las atribuciones del Congreso del Estado en relación al Poder Judicial, como lo son:

Eliminar la fracción I del artículo 15 que contemplaba la designación y nombramiento de las y los magistrados, así como a las y los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, toda vez que esta figura se suprime por el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, y ahora, se llevará a cabo mediante elección por voto popular

Por otra parte, se establece como facultad del Poder Legislativo el designar a una persona Consejera integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, así como recibir la protesta y calificar las renunciaciones y solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial y de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Como segunda propuesta, se establece modificar la fracción I del artículo 94 para contemplar al Poder Judicial del Estado como autoridad que la comisión pueda requerir con información o documentación para el mejor funcionamiento y despacho de los asuntos que sean de su competencia.

Toda vez que al momento de expedir la nueva ley orgánica y el reglamento se omitió contemplar al Poder Judicial y en la práctica si se hace, mediante oficios y solicitudes a dicho poder para coadyuvar entre dichos poderes.

En la última propuesta se pretende modificar los artículos 107 y 118 relativos a las competencias de las comisiones de, Segunda de Justicia y Gobernación para adecuarlas a lo que actualmente señala la Constitución del Estado en materia del Poder Judicial.

OCTAVO. Tal y como lo expone la impulsante la Constitución Política de nuestro Estado fue reformada en los términos que se expresan, siendo la última adecuación la acordada por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí el 22 de septiembre de 2025, modificaciones que en lo conducente se exponen a manera de cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Antes de la reforma judicial	Después de la Reforma Judicial
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: XXXIII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;	ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: XXXIII. Elegir, en los términos de esta Constitución, a las personas Magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XXXIV. Ratificar, en los términos de esta Constitución, a dos integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado; y designar a uno más;	XXXIV. Designar a una persona consejera integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado y, cuando proceda, conceder las licencias temporales, o definitivas, así como su renuncia al cargo;
XXXV. Calificar las renunciaciones de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución;	XXXV. Calificar las licencias que sean definitivas de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de las Magistraturas antes referidas, en los términos que establece esta Constitución;
ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:	ARTÍCULO 80. ...
I a XII. ...	I a XII. ...
XIII.- Proponer al Congreso, a los candidatos a ocupar los cargos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y designar a un integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con la presente Constitución;	XIII. Proponer al Congreso del Estado, a las personas candidatas a ocupar las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con la presente Constitución y disposiciones legales correspondientes;
(Sin referencia)	XIII BIS. Designar a una persona integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado y, cuando proceda, conceder las licencias temporales, o definitivas, así como su renuncia al cargo;

NOVENO. Por otra parte, mediante el Decreto 0257 se publicó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por lo que en continuidad a la obligación de adecuar la legislación local, es procedente procesar las reformas que corresponden a nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En el cuerpo de dictamen se hacen algunas adecuaciones respecto de la iniciativa, ello con el fin de cambiar el concepto de renuncia por el de licencia definitiva, lo anterior tomando en cuenta que los cargo de elección popular son irrenunciables, además de que, la licencias temporales son competencia de órganos del propio Poder Judicial.

En cuanto a la propuesta de cambiar la cita ...ayuntamientos por la de ..59 ayuntamientos, se desestima en el proyecto de Decreto al no contribuir en forma alguna su cambio.

A continuación y a manera de cuadro comparativo, se expresa el texto vigente, el propuesto por la impulsante y el propuesto por esta dictaminadora

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa	Propuesta Dictamen
ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son: I. Nombrar, a las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la Constitución del Estado; II. Nombrar a un Consejero o Consejera del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución del Estado; III. Recibir la protesta de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y de las y los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; IV. Calificar las renunciaciones de las y los magistrados y de las y los consejeros señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución del Estado, y V. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.	ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación al Poder Judicial son: I. Designar, en los términos de la Constitución del Estado, a una persona Consejera integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado; II. Recibir la protesta de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial y de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; III. Calificar las renunciaciones de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de estos, en los términos que establece la Constitución del Estado, y IV. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y la legislación aplicable.	ARTÍCULO 15. ... I. Designar a las personas Magistradas que sean de su competencia de conformidad con la Constitución del Estado; II. Designar, a una persona Consejera del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, conforme a la Constitución del Estado; III. Recibir la protesta de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado; de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial del Estado designada por el Congreso; de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, y de las Personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; IV. Calificar las licencias que sean definitivas de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de las Magistraturas antes referidas, en los términos que establece la Constitución del Estado, y V. ...
ARTÍCULO 107. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso: I y II ... III. Los asuntos relativos a nombramientos, y ratificación de las y	ARTÍCULO 107. ... I y II ... III. Los asuntos relativos a los nombramientos de las personas	ARTÍCULO 107. ... I y II ... III. Los asuntos relativos a los nombramientos de las personas

los Magistrados, Consejeros de la Judicatura; titulares del poder Ejecutivo y organismos autónomos que sean de la competencia del Congreso; IV a VI ... VII. La calificación de las renunciaciones de las y los magistrados y consejeros del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos; VIII. ... IX. Las solicitudes de destitución de las y los magistrados y titulares de los Tribunales del Estado, de las y los consejeros de la judicatura y de los organismos autónomos que sean competencia del Congreso; X. a XXI ...	Magistradas de los Tribunales Autónomos, de las y los titulares del Poder Ejecutivo y los Organismos Autónomos que sean de la competencia del Congreso; IV a VI ... VII. La calificación de las renunciaciones y las solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos y de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso; VIII. ... IX. SE DEROGA X. a XXI ...	Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso; y de la o el Gobernador Interino en los términos de la Constitución; IV a VI ... VII. La calificación de las licencias definitivas de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial nombrada por el Congreso del Estado; de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; de las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, y de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso; VIII. ... IX. Las solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial designado por el Congreso, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos, así como de Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso; X. a XXI ...
ARTÍCULO 118. Son atribuciones de la Comisión Segunda de Justicia, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso: I y II ... III. Los relativos a nombramientos o ratificación de las y los Magistrados, que sean competencia del Congreso del Estado y de las y los Consejeros de la Judicatura; IV. Los relativos a la calificación de la renuncia, y las solicitudes de	ARTÍCULO 118. ... I y II ... III. Los relativos a nombramientos o ratificación de las personas Magistradas, que sean competencia del Congreso del Estado; IV. Los relativos a la calificación de las renunciaciones, y las solicitudes de destitución	ARTÍCULO 118. ... I y II ... III. Los relativos a los nombramientos de las personas Magistradas y de la persona Consejera del Órgano de Administración del Poder Judicial que sean competencia del Congreso del Estado; IV. Los relativos a la calificación de la licencia definitiva, y de las

destitución de los magistrados y titulares de los tribunales del Estado, así como de organismos autónomos que sean competencia del Congreso, y de las y los consejeros de la Judicatura;	de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos, así como de Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;	solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial nombrada por el Congreso del Estado; de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; de las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, y de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;
V a VII ...	V a VII ...	V a VII ...

DICTAMEN

En virtud de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, de acuerdo con el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA las fracciones I, II, III, y IV del artículo 15; las fracciones III, VII y IX del artículo 107; las fracciones III y IV del artículo 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. ...

I. Designar a las personas Magistradas que sean de su competencia de conformidad con la Constitución del Estado;

II. Designar, a una persona Consejera del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado conforme a la Constitución del Estado;

III. Recibir la protesta de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado; de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial del Estado designada por el Congreso; de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, y de las Personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

IV. Calificar las licencias que sean definitivas de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de las Magistraturas antes referidas, en los términos que establece la Constitución del Estado, y

V. ...

ARTÍCULO 107. ...

I. y II. ...

III. Los asuntos relativos a los nombramientos de las personas Magistradas **del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso; y de la o el Gobernador Interino en los términos de la Constitución;**

IV. a VI. ...

VII. La calificación de las **licencias definitivas de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial nombrada por el Congreso del Estado; de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; de las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, y de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;**

VIII. ...

IX. **Las solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial designado por el Congreso, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas de los Tribunales Autónomos así como de Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;**

X. a XXI ...

ARTÍCULO 118. ...

I. y II. ...

III. Los relativos a los nombramientos **de las personas Magistradas y de la persona Consejera del Órgano de Administración del Poder Judicial que sean competencia del Congreso del Estado;**

IV. Los relativos a la calificación **de la licencia definitiva, y de las solicitudes de destitución de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; de la persona Consejera del Órgano de Administración Judicial nombrada por el Congreso del Estado; de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; de las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, y de los Organismos Autónomos que sean competencia del Congreso;**

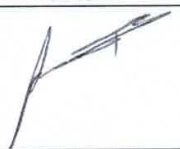
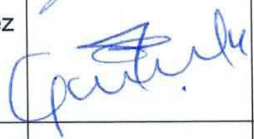
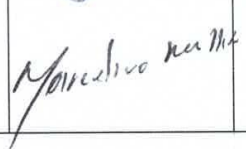
V. a VII ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala “Luis Dolando Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 29 de septiembre de 2025.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 1305

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA con modificaciones la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 1 de octubre de 2025 con el TURNO 2042, promovida por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone reformar y adicionar cuatro fracciones al artículo 160 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 160. Son atribuciones de la Coordinación de Servicios Internos:	ARTÍCULO 160. ...
I. Cumplir las determinaciones de la Oficialía Mayor, y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;	I. a VII. ...
II. Verificar el desempeño de las áreas y el cumplimiento eficiente de sus funciones;	
III. Acordar con la o el Oficial Mayor las actividades y suministros de las dependencias administrativas del Congreso;	
IV. Proveer a las y los diputados, los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones;	
V. Organizar y programar las funciones administrativas del Congreso;	
VI. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso;	
VII. Auxiliar al Oficial Mayor en mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo; así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso;	
VIII. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso, y	VIII. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso;
SIN CORRELATIVO	IX. Generar los indicadores que se integraran a los Proyectos de Presupuesto por ejercicio fiscal;
SIN CORRELATIVO	X. Comunicar a la Presidencia de la Directiva y a la Junta de Coordinación Política los informes de avance y cumplimiento trimestral a las MIR y programas presupuestales durante el ejercicio fiscal;
SIN CORRELATIVO	XI. Presentar ante el Comité de Control y Desempeño Institucional a los informes de avance y cumplimiento trimestral a las MIR y programas presupuestales durante el ejercicio fiscal;
SIN CORRELATIVO	XII. Presentar ante la Directiva y JUCOPO el informe anual de cumplimiento a las MIR y programas presupuestales de cada ejercicio fiscal, y
IX. Las demás que le determine la Oficialía Mayor.	XIII. Las demás que le determine la Oficialía Mayor.

SEPTIMO. En la iniciativa de cuenta el promovente de la misma hace la expresión de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento al artículo 79 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el que se establece la verificación de manera trimestral de los resultados de la ejecución de los programas presupuestarios, mismos que darán soporte al Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), los cuales servirán para valorar cualitativa y cuantitativamente los resultados del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 y sus programas derivados, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 11 y 14 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las entidades deberán contar con un área dentro de su estructura orgánica, que lleve a cabo funciones de seguimiento, avance y cumplimiento de las MIR (Matriz de Indicadores para Resultados de los Programas) de este Congreso del Estado.

Derivado de lo anterior, y del seguimiento a las observaciones que en el pasado se han generado por parte del Instituto Superior de Fiscalización del Estado, es que se hace la propuesta de modificación al artículo 160 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de que, en el área identificada como Coordinación de Servicios Internos, dependiente de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, se ubiquen las atribuciones que tengan como fin, dar cumplimiento al seguimiento y reporte oportuno de las MIR.”

OCTAVO. Quien promueve la idea legislativa expone la necesidad de cubrir observaciones de orden administrativo derivadas de los procesos de auditoría, en los que se dispone la necesidad que en el cuerpo del Reglamento de este Congreso, se prevea de manera puntual el área que deba asumir las responsabilidades de dar seguimiento al reporte de la Matriz de Indicadores de Resultados (por su siglas MIR), como herramienta de identificación de los objetivos de un programa, incorporando indicadores de resultados y gestión.

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba en sus términos la iniciativa citada en el proemio, de acuerdo con el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA la fracción VIII, y se ADICIONA las fracciones IX, X, XI, XII, por lo que actual IX se recorre par a ser XIII, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160. ...

I. a VII. ...

VIII. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso,

IX. Generar los indicadores que se integraran a los Proyectos de Presupuesto por ejercicio fiscal;

X. Comunicar a la Presidencia de la Directiva y a la Junta de Coordinación Política los informes de avance y cumplimiento trimestral a las MIR y programas presupuestales durante el ejercicio fiscal;

XI. Presentar ante el Comité de Control y Desempeño Institucional a los informes de avance y cumplimiento trimestral a las MIR y programas presupuestales durante el ejercicio fiscal;

XII. Presentar ante la Directiva y JUCOPO el informe anual de cumplimiento a las MIR y programas presupuestales de cada ejercicio fiscal, y

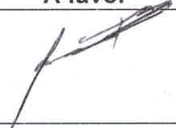
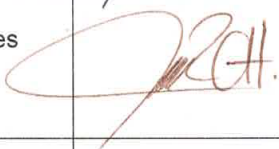
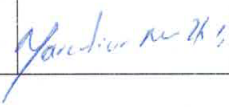
XIII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala “Luis Dolando Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 29 de octubre de 2025.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 2042

Dictamen con Proyecto de Resolución

(14)

SAN LUIS POTOSÍ. S.L.P. 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025

LICENCIADO
IVAN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS.
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.

En atención al oficio número **121**, recibido el día de la fecha, por medio del que adjunta fotocopia del instrumento parlamentario correspondiente al dictamen que resuelve el turno **1830** con observaciones, anexo el documento en cita, **con la atención a las correcciones que así se valoraron**, por lo que con fundamento en el arábigo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que establece: (...) "*a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones*". (Énfasis añadido) Se le instruye para que el mismo, se incluya en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria o extraordinaria, que en su caso, corresponda.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE



ERINÉ AZUARA YARZÁBAL

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social, que resuelve procedente en sus términos, Punto de Acuerdo presentado el diecinueve de agosto de este año, por la Diputada Brisseire Sánchez López, mediante el que propone exhortar respetuosamente a los 59 municipios del Estado de San Luis Potosí, para que, de acuerdo a sus atribuciones, continúen generando y fortaleciendo campañas de combate contra la proliferación de mosquitos y moscas. (**Turno 1830**). Atendiendo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, fue presentado por la Legisladora Brisseire Sánchez López, Punto de Acuerdo mediante el que propone exhortar ***“respetuosamente a los 59 municipios del Estado de San Luis Potosí, para que, acuerdo a sus atribuciones, continúen generando y fortaleciendo campañas de combate contra la proliferación de mosquitos y moscas”***.

El Punto de Acuerdo citado en el párrafo que antecede fue turnado a la Comisión de Salud y Asistencia Social, con el número **1830**.

Así, al entrar al análisis del Punto de Acuerdo citado en supralíneas, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, hemos valorado las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. De conformidad con lo previsto en los artículos, 96 fracción XXI, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para conocer del Punto de Acuerdo citado.

SEGUNDA. Que el Punto de Acuerdo citado en el proemio de este instrumento parlamentario se sustenta en los siguientes:

“A N T E C E D E N T E S

La presencia de plagas como moscas y mosquitos es cada vez más común, esto derivado de varios factores que ayudan a su proliferación, entre ellos las recientes temporadas de lluvias.

Los temporales de lluvias, traen consigo diversos elementos, como son charcos y agua acumulada en recipientes, lo que favorecen la propagación de mosquitos, llegando a convertirse en un problema de salud para la población, ya que estos suelen traer consigo enfermedades como el dengue, la fiebre del zika y el chikungunya, todas estas de origen viral contagiadas por la picadura de mosquitos.

Cuando hablamos de la proliferación, se puede entender como un aumento o reproducción, siendo el caso de los mosquitos y moscas; siendo estas últimas, un tema preocupante para la salud, ya que al igual de los mosquitos, portan

enfermedades como el cólera, fiebre tifoidea, salmonela y amibiasis intestinal, representando un riesgo sanitario para la sociedad.

JUSTIFICACION

Es necesario el fortalecimiento de programas y acciones en contra de la proliferación de plagas, para poder combatir el aumento de moscas y mosquitos en los municipios, llevando a reducir los riesgos sanitarios que traen consigo.

Las moscas y mosquitos, representan un gran riesgo para la salud pública, por ser portadores de enfermedades, las cuales pueden provocar desde síntomas leves hasta complicaciones graves que pueden llevar a la muerte, especialmente en poblaciones vulnerables.

Justificado con lo anterior, lo indispensable que resulta aplicar y fortalecer programas que combatan el aumento de moscas y mosquitos, significando beneficios para la gente, consistente en evitar la transmisión de enfermedades, la prevención de brotes epidémicos, así como generar una mejor calidad de vida, para la protección ambiental y económica.”

CUARTA. Que quienes integramos esta dictaminadora, coincidimos con los argumentos vertidos en el Punto de Acuerdo que nos ocupa, pues las enfermedades que se transmiten por las picaduras de mosquitos representan un problema de salud pública, entre las cuales podemos mencionar, el dengue, chinkungunya y el zika.

El Gobierno Federal a través del Centro Nacional de Prevención de Desastres¹ (CENAPRED) publicó la siguiente información:

“Evita la proliferación de plagas y el contagio de enfermedades por mosquitos

Con las lluvias se favorece su reproducción, cuidemos nuestra salud

Centro Nacional de Prevención de Desastres | 08 de noviembre de 2023

El agua estancada, la reducida higiene debido a la falta de agua potable, así como la acumulación de residuos sólidos y aguas negras crean condiciones favorables para la aparición y proliferación de plagas, las cuales pueden ser portadoras de enfermedades.

Los portadores son animales que transmiten patógenos, entre ellos bacterias, virus o parásitos, de una persona o animal infectado a otra persona ocasionándole enfermedades. Los más comunes son mosquitos, moscas, piojos, chinches, besuconas, pulgas y garrapatas.

Las inundaciones favorecen la multiplicación de mosquitos y sus criaderos, tales como charcos y agua acumulada en recipientes. Entre las enfermedades transmitidas se

¹ Recuperado de [Evita la proliferación de plagas y el contagio de enfermedades por mosquitos | Centro Nacional de Prevención de Desastres | Gobierno | gob.mx](https://www.gob.mx/cenapred/documentos/evita-la-proliferacion-de-plagas-y-el-contagio-de-enfermedades-por-mosquitos)

encuentran el dengue, la fiebre del zika y el chikungunya; todas de origen viral contagiadas por la picadura del mosquito *Aedes aegypti*.

Por otro lado, la acumulación de basura favorece la proliferación de plagas comunes en casas o locales comerciales. Cucarachas, moscas y roedores pueden ser transmisores de enfermedades como la shigelosis, la salmonelosis y la leptospirosis; enfermedades bacterianas transmitidas por estas plagas.

Si usas repelentes o insecticidas, sigue bien las instrucciones de uso. Lo mejor es eliminar las condiciones que permiten que plagas e insectos vivan y se reproduzcan en tu vivienda o comercio.

Para evitar la proliferación de mosquitos y otras plagas en casa sigue las siguientes recomendaciones:

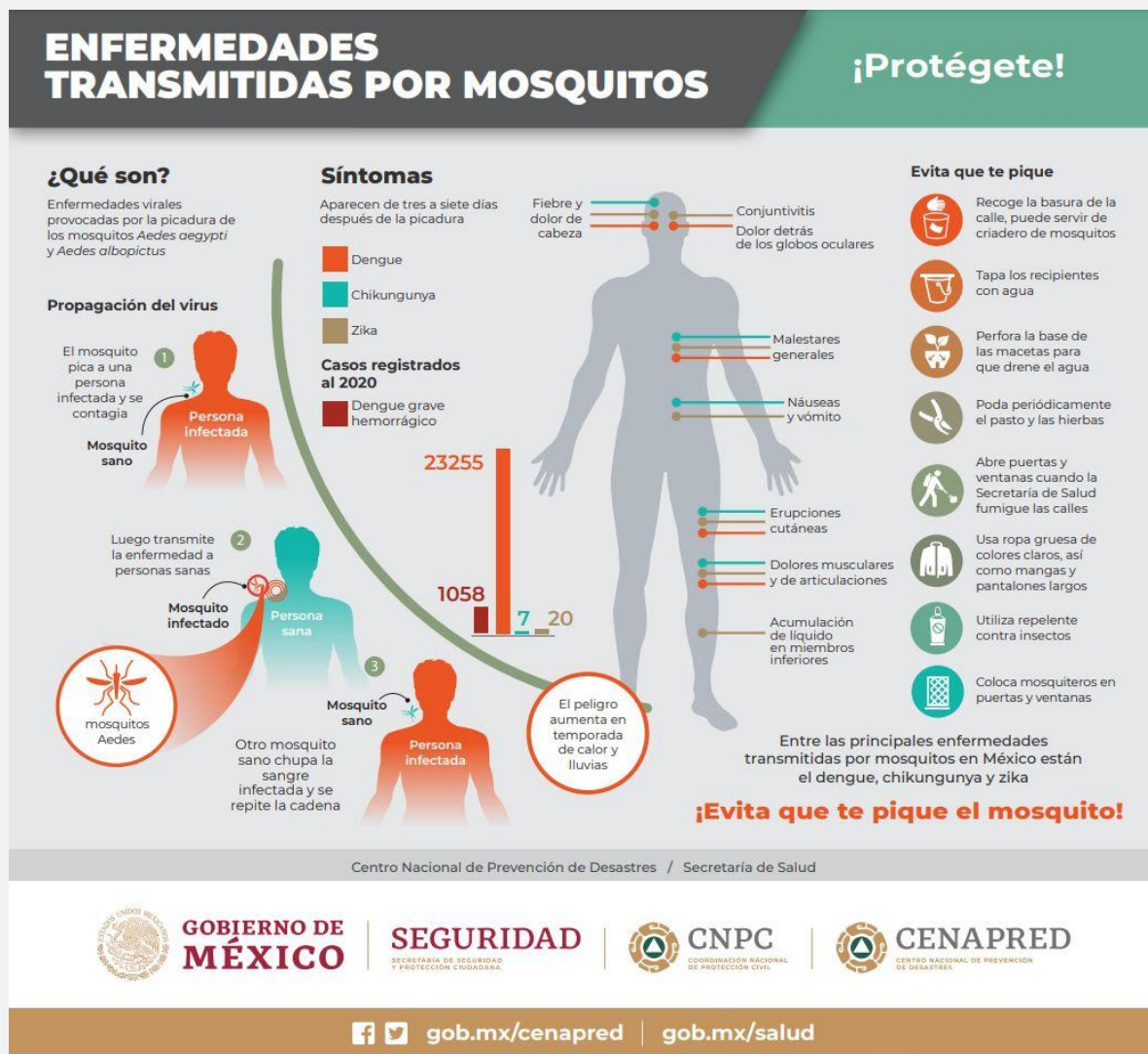
- Inspecciona los alrededores de la vivienda para identificar y eliminar posibles lugares que puedan usar para habitar o reproducirse
- Elimina los estancamientos de agua y la acumulación de desechos en los patios, jardines y techos
- Mantén a los animales domésticos fuera de la vivienda y controla su higiene
- Entierra las heces de animales en sitios lejos de la vivienda y fuentes de agua o cúbrelos con cal
- Coloca la basura en botes y mantenlos tapados, ya que la basura orgánica los atrae y permite su crianza
- Tapa o volteá cubetas, tambos, tinas, macetas o cualquier objeto que no estés utilizando para que no se acumule agua
- Desecha botellas, llantas, latas o trastes que ya no se usen, ya que pueden servir de criaderos para mosquitos
- Coloca mosquiteros en ventanas y puertas, si no cuentas con ellos, trata de que permanezcan cerradas la mayor parte del tiempo
- Sella huecos en techos y paredes, también limpia la grasa de la cocina, eso evitará que se alojen las cucarachas

En cuanto al saneamiento en la comunidad, se sugiere lo siguiente:

- Colabora ordenadamente en las labores de limpieza colectiva
- Coloca la basura en bolsas de plástico o en botes cerrados y tírala sólo en los lugares destinados para ello
- Si no tienes acceso al uso de letrinas o baños, cubre las heces con cal o tierra
- Usa botas o zapatos cerrados para evitar infecciones, mordeduras y picaduras de animales ponzoñosos
- Si encuentras un animal muerto, cúbrelo con cal o tierra
- En los refugios temporales procura la limpieza y control de basura dentro y en los alrededores de las instalaciones. Evita la presencia de animales domésticos

Finalmente, si se presentan síntomas de enfermedades transmitidas por mosquitos como: dolor de cabeza intenso, fiebre, resfriado, dolor muscular y dolor de articulaciones; se sugiere acudir a los servicios de salud. También puedes solicitar ayuda a las brigadas o grupos de apoyo que se encuentren en la comunidad, además

de estar atentos a los comunicados y recomendaciones de la Secretaría de Salud y las autoridades de Protección Civil.”



Las enfermedades transmitidas por mosquitos son temas de preocupación para las instituciones nacionales e internacionales, así la Organización Mundial de la Salud ha visibilizado esta problemática, por lo que publicó en comunicado de prensa, lo siguiente

“La OMS presenta un plan estratégico mundial para luchar contra el aumento del dengue y de otras enfermedades arbovirales transmitidas por mosquitos del género *Aedes*²
3 de octubre de 2024 Comunicado de prensa

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha presentado hoy el Plan Estratégico Mundial de Preparación, Disposición operativa y Respuesta (el Plan Estratégico Mundial) para hacer frente al dengue y otros arbovirus transmitidos por mosquitos

² Recuperado de [La OMS presenta un plan estratégico mundial para luchar contra el aumento del dengue y de otras enfermedades arbovirales transmitidas por mosquitos del género *Aedes*](https://www.who.int/es/news-room/press-releases/2024/10/03/who-world-strategy-to-reduce-dengue-and-other-arboviral-diseases-transmitted-by-mosquitoes)

Aedes. El Plan tiene por objeto reducir la carga de morbilidad, así como el sufrimiento y las muertes por dengue y otras enfermedades arbovirales transmitidas por Aedes, como el zika y el chikungunya, fomentando una respuesta mundial coordinada.

En el Plan se esbozan las medidas prioritarias para controlar la transmisión y se proponen recomendaciones a los países afectados en diversos sectores, como la vigilancia de enfermedades, las actividades de laboratorio, el control de vectores, la participación comunitaria, el manejo clínico y la investigación y el desarrollo, partiendo de un enfoque regional en el que interviene el conjunto de la sociedad.

Se estima que cuatro mil millones de personas están expuestas al riesgo de infección por arbovirus en todo el mundo y que la cifra aumentará a cinco mil millones de aquí a 2050. Los casos de dengue se han disparado en las seis regiones de la OMS y el número de casos se ha duplicado casi cada año desde 2021, con más de 12,3 millones de casos a finales de agosto del año en curso, casi el doble de los 6,5 millones de casos notificados en todo 2023.

El dengue es endémico en climas tropicales y subtropicales, especialmente en Asia Sudoriental, el Pacífico Occidental y las Américas. La situación es igualmente preocupante en África, donde los países luchan contra múltiples enfermedades en un contexto de conflictos y desastres naturales, lo que ejerce una presión adicional sobre sistemas de salud ya frágiles de por sí. En diciembre de 2023, la OMS clasificó el actual recrudecimiento mundial del dengue como emergencia de grado 3, el nivel más alto de emergencia para la OMS, con el fin de ayudar a los países a reforzar sus capacidades de vigilancia y llevar a cabo actividades de respuesta.

«La rápida propagación del dengue y de otras enfermedades arbovirales en los últimos años es una tendencia alarmante que exige una respuesta coordinada intersectorial y transfronteriza», señaló el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la OMS. «Desde el mantenimiento de entornos limpios hasta el apoyo al control de vectores y la búsqueda y prestación de atención médica oportuna, todas las personas tenemos una función que desempeñar en la lucha contra el dengue. Este plan es una hoja de ruta para revertir la tendencia de esta enfermedad y otras enfermedades arbovirales transmitidas por Aedes, proteger a las poblaciones vulnerables y allanar el camino para un futuro más saludable».

Factores como la urbanización no planificada y prácticas deficientes en materia de agua, saneamiento e higiene, el cambio climático y los viajes internacionales facilitan la rápida propagación geográfica del dengue. Actualmente la enfermedad es endémica en más de 130 países. También se observan tendencias similares en otras enfermedades arbovirales, como el zika, el chikungunya y, más recientemente, la enfermedad por el virus de Oropouche, especialmente en las Américas. Esta escalada mundial subraya la necesidad urgente de contar con una estrategia sólida para mitigar los riesgos y salvaguardar a las poblaciones.

El Plan Estratégico Mundial comprende cinco componentes clave que son esenciales para una respuesta eficaz a los brotes:

1. Coordinación de emergencias: Instauración de jerarquía de responsabilidades y de actividades de coordinación;
2. Vigilancia colaborativa: Establecimiento y uso de herramientas para la detección temprana y el control del dengue y otros brotes transmitidos por Aedes, así como el fortalecimiento de la vigilancia basada en indicadores y eventos, los análisis epidemiológicos, los diagnósticos de laboratorio y las investigaciones sobre el terreno;
3. Protección de las comunidades: Hacer partícipes a las comunidades a través de un diálogo activo y la adaptación local de las medidas de prevención y respuesta, en particular el control de las poblaciones de mosquitos;
4. Atención segura y ampliable a escala: Garantizar un manejo clínico eficaz y servicios de salud resilientes para garantizar que los pacientes puedan recibir una atención adecuada y prevenir la enfermedad y la muerte; y
5. Acceso a contramedidas: Promover la investigación y la innovación para mejorar los tratamientos y las vacunas eficaces contra estas enfermedades.

El Plan se aplicará a lo largo de un año, hasta septiembre de 2025, y requiere USD 55 millones para apoyar las actividades de preparación, disposición operativa y respuesta en materia de salud. Está en consonancia con la Respuesta Mundial para el Control de Vectores 2017-2030, una estrategia mundial para reforzar el control de vectores en todo el mundo, y con la Iniciativa Mundial sobre Arbovirus, presentada en 2022, que se centra en hacer frente a los arbovirus con potencial epidémico transmitidos por mosquitos.

El Plan Estratégico Mundial es un llamamiento a la acción para que todas las partes interesadas –desde los organismos públicos y los proveedores de atención de salud hasta las comunidades y los particulares– unan fuerzas en la lucha contra el dengue y otros arbovirus transmitidos por Aedes, mediante la innovación, las nuevas tecnologías y la mejora de las estrategias de control de vectores”.





Como se mencionó, las enfermedades generadas por mosquitos son un tema de preocupación mundial, y las acciones preventivas son, como en la gran mayoría de temas de salud, prevenibles, por lo que la dictaminadora considera de la mayor importancia que los ayuntamientos de la Entidad, continúen generando y fortaleciendo las campañas que han implementado para prevenir y combatir la proliferación de moscas y mosquitos.

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 88, 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y 65 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los 59 municipios de la Entidad, para que, de acuerdo a sus atribuciones, continúen generando y fortaleciendo las campañas que han implementado para prevenir y combatir la proliferación de moscas y mosquitos.

D A D O EN LA SALA “LIC. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA		A Favor
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO		A favor.
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		A favor
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A favor
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente el Punto de Acuerdo, presentado por la Dip. Brisseire Sánchez López, mediante el
propone exhortar respetuosamente a los 59 municipios del Estado de San Luis Potosí, para que, de acuerdo a sus
atribuciones, continúen generando y fortaleciendo campañas de combate contra la proliferación de mosquitos y moscas.
(Turno 1830)

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S. L. P., a 6 de noviembre

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria del Partido **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente **Punto de Acuerdo**, con el propósito consiste: En que esta Honorable Asamblea exhorte de manera institucional y respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí Capital a que inicie los trabajos técnicos, administrativos y de planeación necesarios para la creación del **Sistema Municipal de Cuidados**. Conforme en lo siguiente:

ANTECEDENTES

En el municipio de San Luis Potosí Capital, como en el resto del país, las labores de cuidado constituyen una función esencial para el sostenimiento de la vida, el bienestar de las familias y el desarrollo social, aunque históricamente han sido invisibilizadas y recargadas de manera desproporcionada en las mujeres.

La ausencia de un esquema institucional que coordine, reconozca y profesionalice estas tareas ha derivado en sobrecarga para las familias, especialmente en aquellos hogares que enfrentan el cuidado cotidiano de **niñas, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas con enfermedades físicas o mentales que generan incapacidad o postración en cama**.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el trabajo de cuidados no remunerado representa cerca del 24% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional, lo que evidencia su enorme valor económico y social. No obstante, la falta de políticas locales limita el acceso equitativo a servicios de apoyo, guarderías, centros de día y programas comunitarios.

Ante esta realidad, se vuelve indispensable que el **Ayuntamiento de San Luis Potosí Capital** realice los **trabajos preparatorios de consulta, diagnóstico y análisis presupuestal** que permitan la creación y puesta en marcha del **Sistema Municipal de Cuidados**, contemplando la instalación del **Consejo Municipal de Cuidados** y la **Unidad Municipal de Cuidados** a partir del ejercicio fiscal 2026.

JUSTIFICACIÓN

El Sistema Municipal de Cuidados permitirá la generación de políticas públicas transversales en materia de cuidados en las dependencias del gobierno municipal. Así mismo, la provision de atención integral de salud, de desarrollo y fomento de autonomías económicas de personas cuidadoras, aunado a la provision de becas y programa de suplencias.

A través del Consejo Municipal de Cuidados, se podrá garantizar la participación de las dependencias del gobierno municipal, de la sociedad civil, la academia y los sectores público y privado en la planeación, seguimiento y evaluación de las políticas de cuidado. Por su parte, la Unidad Municipal de Cuidados operará como el órgano técnico encargado de ejecutar los programas, concentrar información, brindar acompañamiento a las personas cuidadoras y sus familias, así como articular los recursos institucionales disponibles, misma que estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Asimismo, la realización de una **consulta pública y un censo diagnóstico** permitirá conocer las condiciones actuales del trabajo de cuidados en el municipio, identificar a las personas en situación de dependencia y reconocer las necesidades específicas por zonas urbanas y rurales. Esta información será la base para el **análisis presupuestal** y para incluir las acciones correspondientes en el **Proyecto de Egresos del Municipio de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2026**, de modo que el sistema pueda entrar en funcionamiento a partir de enero del próximo año.

La implementación de este modelo no solo contribuirá a redistribuir equitativamente las tareas de cuidado, sino que impulsará la economía local mediante la **profesionalización y formalización del trabajo de las personas cuidadoras**, generando empleos dignos y fortaleciendo el tejido social.

De igual forma, esta acción se alinea con los compromisos internacionales asumidos por México, especialmente con la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, y la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, en particular con el **Objetivo 5**, que promueve el reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado mediante políticas de corresponsabilidad y provisión de servicios públicos adecuados.

Por tanto, el Ayuntamiento de San Luis Potosí Capital tiene la oportunidad de colocar a nuestra capital a la vanguardia en materia de políticas sociales y de igualdad de género, sentando las bases para que el **Sistema Municipal de Cuidados** se consolide como un instrumento permanente de apoyo a las familias potosinas y de fortalecimiento del desarrollo humano local.

CONCLUSIONES

La construcción del **Sistema Municipal de Cuidados** representa una medida de justicia social, equidad de género y bienestar colectivo. Su diseño e implementación permitirán visibilizar, valorar y redistribuir las tareas de cuidado, garantizando que ninguna persona vea limitado su derecho al trabajo, a la educación o al descanso por falta de apoyo institucional.

Promover la participación ciudadana en este proceso es esencial para asegurar que el sistema responda a las verdaderas necesidades de la población y para que las políticas públicas sean sostenibles, humanas y con perspectiva de derechos.

Por lo anterior, este **Exhorto Legislativo** busca que el Ayuntamiento de San Luis Potosí Capital emprenda, con sensibilidad y responsabilidad social, los trabajos necesarios para que, a partir de enero de 2026, entren en funcionamiento el **Consejo Municipal de Cuidados** y la **Unidad Municipal de Cuidados**, como instancias operativas del futuro **Sistema Municipal de Cuidados**.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.— La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí Capital, a través de sus dependencias competentes, para que inicie los trabajos técnicos, administrativos, presupuestales y normativos necesarios para el establecimiento del **Sistema Municipal de Cuidados**, que contemple la creación del **Consejo Municipal de Cuidados** y de la **Unidad Municipal de Cuidados**, con enfoque de derechos humanos, equidad de género e inclusión social.

SEGUNDO.— La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí Capital para que realice una **consulta pública y un censo diagnóstico** sobre las necesidades de cuidado en el municipio, a fin de concretar el **análisis presupuestal** y contemplar los recursos necesarios en el **Proyecto de Egresos 2026**, garantizando la participación activa de la sociedad civil, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso del
Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar PUNTO DE ACUERDO bajo los siguientes antecedentes y consideraciones:

Actualmente vivimos un contexto nacional y estatal de creciente escasez de agua. El consumo doméstico ineficiente, especialmente en condominios y conjuntos habitacionales, representa una fuente significativa de desperdicio de este recurso natural. Actividades como el lavado de autos o banquetas con manguera implican un uso irracional del agua potable, cuya captación, tratamiento y distribución demandan una inversión pública creciente.

Por ello, resulta fundamental que los ayuntamientos no sólo cumplan con la obligación en el artículo 54 y el transitorio tercero de la Ley sobre Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí publicado dentro del decreto de fecha 26 de marzo de 2015, sino que actualicen y armonicen los formatos de los reglamentos internos de condominios, conforme al artículo 137 Bis, para incorporar sanciones claras, mecanismos de reporte inmediato y reglas precisas de responsabilidad.

Es importante que los ayuntamientos dispongan dichos formatos en medios electrónicos accesibles al público, para que las administraciones de los condominios, los desarrolladores inmobiliarios y los ciudadanos interesados puedan conocer sus obligaciones y reportar las infracciones correspondientes.

La publicación electrónica, además de fortalecer la transparencia y el acceso a la información, permite que los organismos operadores de agua y los propios ayuntamientos coordinen acciones de vigilancia y promuevan una cultura ciudadana de cuidado del recurso. Ello se alinea con los objetivos de desarrollo sostenible y con las políticas ambientales que impulsa el Gobierno del Estado, bajo la conducción del Gobernador José Ricardo Gallardo Cardona, orientadas a la sostenibilidad y el bienestar de las familias potosinas.

El presente exhorto no tiene carácter sancionatorio, sino preventivo y de colaboración interinstitucional, buscando fortalecer la capacidad de los municipios para implementar medidas de ahorro, sancionar los desperdicios y asegurar la correcta aplicación del artículo 137 Bis de la ley en todos los condominios de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía somete a consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los 59 ayuntamientos del Estado para que:

- I. Verifiquen el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 54 y el artículo Tercero Transitorio del decreto publicado el 26 de marzo de 2015, relativo a la expedición del formato

- para la elaboración del Reglamento Interno de Condominios, y en caso de no haberlo hecho, procedan a su aprobación y publicación.
- II. Armonicen los formatos existentes con lo dispuesto en el artículo 137 Bis de la Ley sobre Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, incorporando las medidas y sanciones relativas al uso racional del agua potable.
 - III. Dispongan en la medida de sus posibilidades, la publicación de los formatos vigentes y de las guías de elaboración de reglamentos internos en medios electrónicos de fácil acceso para la ciudadanía.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Ma. Sara Rocha Medina, diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, e integrante del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de Salud en México está atravesando una de las peores crisis en estos últimos años, lo que ha generado una gran problemática que va más allá de un simple asunto administrativo, se ha amenazado el derecho a la salud, consagrado en la Constitución Política.

A lo largo de todo el territorio nacional y específicamente en la región Huasteca, de San Luis Potosí, existe falta de medicamentos o distribución de medicamento caducado, y de una inadecuada conservación de medicamentos dentro de las instalaciones por la falta de la infraestructura adecuada para su refrigeración, representan una seria amenaza para familias que dependen del sector público para atender su salud.

El desabasto de medicamentos se ha convertido en una constante en hospitales, clínicas y centros de salud del sistema público. Los testimonios de médicos, enfermeras y pacientes revelan una realidad alarmante: las farmacias hospitalarias se encuentran vacías, las recetas no se surten de manera completa y los tratamientos deben suspenderse por falta de disponibilidad. El impacto directo de esta situación se traduce en el deterioro de la salud de los pacientes, en la pérdida de vidas humanas y en el incremento de los gastos familiares, pues muchas personas deben recurrir a farmacias privadas o a mercados informales para obtener los fármacos que el Estado debería garantizarles.

A la falta de abasto se suma un fenómeno igualmente preocupante la entrega y uso de medicamentos caducados o próximos a caducar. Esta práctica representa un grave riesgo sanitario. Los medicamentos vencidos pueden perder su eficacia terapéutica, modificar su composición química e incluso provocar reacciones adversas graves.

El uso de estos productos en el sistema público de salud refleja una deficiente supervisión en los almacenes y centros de distribución, así como una ausencia de controles de calidad y de protocolos de revisión periódica de fechas de caducidad. En muchos casos, la falta de coordinación entre las instancias responsables de la adquisición y la distribución de insumos genera retrasos que obligan a utilizar medicamentos que ya no cumplen con las normas sanitarias establecidas.

El problema se agrava por la falta de condiciones adecuadas para la conservación de los medicamentos. Numerosos hospitales y centros de salud carecen de equipos de refrigeración funcionales, lo cual impide mantener la temperatura óptima de fármacos que requieren cadena de frío, como vacunas, insulinas, antibióticos y sueros intravenosos.

En la región Huasteca, donde las temperaturas pueden superar los 40 grados centígrados, esta deficiencia tiene consecuencias especialmente graves. La pérdida de la cadena de frío anula la eficacia de muchos medicamentos, los vuelve inestables y potencialmente dañinos para la salud.

Esta situación contraviene las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, que regulan el almacenamiento, distribución y control de calidad de los medicamentos e insumos para la salud. El incumplimiento de estas normas no solo representa una violación administrativa, sino una falla estructural en la protección de la vida y la integridad de las personas.

En la Huasteca Potosina, los hospitales del IMSS-Bienestar enfrentan condiciones críticas. En recorridos ciudadanos y supervisiones informales se ha documentado la existencia de refrigeradores fuera de servicio, almacenes sin control térmico y medicamentos que deben desecharse por pérdida de la cadena de frío.

En algunos casos, los fármacos se almacenan en lugares improvisados, expuestos al calor o a la humedad sin las condiciones básicas de salubridad. Estas deficiencias logísticas se agravan por la distancia geográfica entre comunidades lo que dificulta el transporte oportuno de insumos y deja sin cobertura médica efectiva a amplios sectores de la población rural.

El desabasto, la caducidad y la falta de refrigeración de los medicamentos no son simples fallas técnicas son síntomas de un sistema que requiere atención urgente. No se puede hablar de un sistema de salud digno mientras existan hospitales sin medicinas, refrigeradores apagados y tratamientos suspendidos.

Por lo expuesto anteriormente, pongo a consideración de la Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta a la Dirección General del IMSS-Bienestar para que, derivado de problemáticas presentadas en materia de **FALTAS DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS**, atienda DE MANERA URGENTE las unidades de salud IMSS-Bienestar pertenecientes a **Ciudad Valles, San Luis Potosí**, respecto a las siguientes problemáticas:

- Desabastos de medicamentos del cuadro básico
- Material de curación insuficiente
- Medicamentos caducos
- Falta de refrigeradores para insulina y biológicos

SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta a la Secretaría de Salud Federal para que a través del Laboratorio de Biológicos y Reactivos de México (BIRMEX), implementen a la brevedad y de manera URGENTE una revisión y estrategia de logística en la distribución de excedentes y cadena de frío respecto de insumos y medicamentos.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES Y DIP JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 136; y en los artículos 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** con exhorto, el cual sustentamos y fundamentamos sean los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En septiembre del año 2019 la Federación Universitaria Potosina, anuncio la colaboración con la Administración Municipal de la capital para la colocación de botones de pánico en distintos puntos cercanos a distintas facultades como lo fueron:

Frente al colegio Salesiano; en la Zona Universitaria Oriente (ZUO), en la esquina de calle de Los Talleres con avenida Industrias, e Industrias próximo a la avenida Salvador Nava Martínez; y en la Zona Universitaria Centro (ZUC), a un costado de la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.¹ [Sic.]

El propósito inicial de esta medida fue reforzar la seguridad de la comunidad universitaria mediante mecanismos de reacción inmediata ante emergencias y potenciales delitos en los alrededores de los campus.

En el año 2022 el Rector de la máxima casa de estudios dio declaraciones sobre la poca funcionalidad de los botones de emergencia: "con respecto al sistema de botones de pánico instalados en las calles aledañas a facultades de Derecho, Administración y Contabilidad, Zermeño Guerra reconoció que permanecen inservibles".

"Lo que sucede con esos botones es que, al activarlos, generan solo un estruendo, y la petición es que estén conectados a las centrales policiacas estatales o municipales, para que puedan responder en forma inmediata, ante cualquier posible situación de delito o que genere preocupación a los estudiantes", mencionó.²

¹ <https://pulsoslp.com.mx/slp/botones-de-panico-alrededor-de-campus/999387>

² <https://pulsoslp.com.mx/slp/botones-de-panico-permanecen-inservibles-reconoce-rector-de-la-uaslp/1556524>

En el año 2024 el Ayuntamiento de la capital, anunció la reactivación de los Botones de Pánico cerca de los campus de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con el objetivo de inhibir los delitos en puntos rojos de la ciudad como en las inmediaciones de algunos campus universitarios de la UASLP.³

Sin embargo, con los últimos reportes ciudadanos mediante redes sociales, notas periodísticas e incluso entre la comunidad estudiantil de las distintas facultades, se ha informado que estos botones de pánico han estado nuevamente inservibles específicamente los que se encuentran en la calle de Francisco I. Madero, en el cual se aprecia el poste color blanco y la base, pues el botón color rojo ya fue sustraído; la superficie es utilizada para promocionar empleos.⁴

Lo mismo sucedió con los demás puntos de auxilio: no sirven.

A esta problemática se suman hechos recientes de violencia que han generado profunda preocupación dentro de la comunidad universitaria. En octubre de 2025, fue detenido Santiago "N.", presunto responsable del delito de violación equiparada agravada en contra de una estudiante de la Facultad de Derecho de la UASLP, situación que exhibió una grave vulnerabilidad en los entornos académicos.⁵

De igual manera, en días pasados, la comunidad universitaria fue sacudida tras el homicidio de un joven pasante de la Facultad de Estomatología, quien fue asesinado durante un asalto en las inmediaciones de la Zona Universitaria Poniente.⁶

A raíz de este homicidio, estudiantes, docentes y colectivos universitarios se manifestaron públicamente exigiendo justicia, mayor presencia policial, protocolos reforzados de vigilancia, mejoramiento del alumbrado público y medidas preventivas inmediatas, al considerar que la zona se encuentra en condiciones recurrentes de riesgo y falta de protección institucional.

JUSTIFICACIÓN

La seguridad pública constituye una obligación esencial del Estado y un derecho inherente a todas las personas, que debe manifestarse no solo en acciones reactivas sino en mecanismos preventivos y de protección inmediata. En el ámbito universitario, donde convergen diariamente miles de estudiantes, académicos y personal administrativo, resulta indispensable contar con dispositivos que permitan una respuesta rápida ante emergencias o situaciones de delito en los entornos escolares.

³ <https://laorquesta.mx/donde-estan-los-botones-de-panico-en-la-uaslp/>

⁴ <https://pulsoslp.com.mx/slp/botones-de-panico-inservibles-en-zonas-universitarias-uaslp/1977148>

⁵ <https://www.nmas.com.mx/queretaro/detienen-a-santiago-n-presunto-responsable-de-abuso-a-una-alumna-de-la-uaslp/>

⁶ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/seguridad/esto-es-lo-que-se-sabe-del-homicidio-del-estudiante-de-la-facultad-de-estomatologia-de-la-uaslp/>

Los botones de pánico, correctamente instalados, conectados y mantenidos, son uno de estos mecanismos esenciales. No basta con su colocación simbólica: deben articularse y coordinarse con los centros de control policiaco municipales o estatales (C5i), contar con mantenimiento constante, personal capacitado y protocolos de actuación claramente establecidos.

Este tema no es menor ni exclusivo de San Luis Potosí; diversas universidades del país han adoptado sistemas similares con resultados concretos.

Por ejemplo, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo inició la instalación de botones de emergencia conectados directamente al C5i Estatal, ubicados en puntos estratégicos de sus dependencias académicas y administrativas, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.⁷

Esta acción fortaleció los tiempos de respuesta ante emergencias y dotó a la comunidad universitaria de un entorno más seguro y confiable.

En el ámbito legislativo nacional, recientemente se presentó una iniciativa para reformar la Ley General de Educación, con el propósito de que todos los planteles escolares del país cuenten con botones de pánico.

Esta propuesta plantea que la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de las Mujeres, emitan los lineamientos necesarios para su implementación obligatoria, reconociendo que la seguridad educativa debe asumirse como una política pública estructural.⁸

Asimismo, en Aguascalientes, los llamados “Puntos Rosas” (espacios seguros equipados con dispositivos de emergencia conectados al C5) han demostrado ser una herramienta eficaz en la atención de mujeres víctimas de acoso o violencia. De acuerdo con reportes los últimos reportes, más de 40 mujeres han recibido apoyo directo gracias a esta red de auxilio, consolidando el modelo como una política estatal de prevención con enfoque de género.⁹

Estos ejemplos confirman que los sistemas de auxilio funcionan cuando existe coordinación institucional, mantenimiento constante y conectividad real con las corporaciones de seguridad pública.

⁷ <https://umich.mx/inicia-umnh-la-instalacion-de-botones-de-emergencia-conectados-directamente-al-c5i-de-seguridad-publica/>

⁸ <https://www.tallapolitica.com.mx/piden-reformar-la-ley-general-de-educacion-para-instalar-botones-de-panico-en-los-planteles-escolares-del-pais/>

⁹ <https://oem.com.mx/elsoldelcentro/local/puntos-rosas-estan-dando-resultados-en-aguascalientes-si-y-mas-de-40-mujeres-victimas-de-acoso-y-violencia-ya-han-recibido-apoyo-26296666>

En una ciudad universitaria como la capital potosina, donde convergen miles de jóvenes provenientes de distintas regiones del estado y e incluso del país, mantener funcionando los botones de pánico es una obligación de corresponsabilidad entre la autoridad municipal, la estatal y la propia universidad.

Sin embargo, la responsabilidad de garantizar la seguridad universitaria no debe limitarse al municipio de San Luis Potosí.

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí tiene presencia en seis municipios del estado: Salinas de Hidalgo, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles, Tamazunchale y la capital, donde diariamente miles de estudiantes acuden a sus centros académicos, facultades e institutos.¹⁰

Por ello, este exhorto debe entenderse en un sentido integral, promoviendo la colaboración institucional con los ayuntamientos de cada una de estas demarcaciones para instalar, mantener y supervisar la funcionalidad de botones de pánico o mecanismos equivalentes de emergencia.

Esta coordinación territorial permitiría estandarizar los protocolos de auxilio, fortalecer la comunicación intermunicipal y garantizar condiciones homogéneas de seguridad en todos los campus de la UASLP.

CONCLUSIONES

De los antecedentes y justificación expuestos, se desprende la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, atención y reacción inmediata en materia de seguridad pública dentro de los entornos universitarios de nuestro Estado.

La evidencia nacional demuestra que la eficacia de estos sistemas no depende únicamente del equipamiento, sino de la articulación intergubernamental y universitaria.

Los recientes hechos de violencia en la UASLP han evidenciado que los protocolos actuales son insuficientes. Tras el homicidio del estudiante de Estomatología, la comunidad universitaria exigió públicamente mayor seguridad, mejor alumbrado público, vigilancia permanente y mecanismos de auxilio funcionales, pues las zonas aledañas a los campus continúan presentando condiciones de riesgo.

Cada botón inservible representa una oportunidad perdida para prevenir un delito, auxiliar a una víctima o salvar una vida, por lo que es necesario impulsar políticas públicas que integren la tecnología, la prevención y la participación ciudadana en una sola estrategia de seguridad educativa.

¹⁰ <https://www.uaslp.mx/Campus>

La instalación y funcionamiento efectivo de botones de pánico constituye una medida complementaria al marco de acción previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, quienes deben coordinarse para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas.

Asimismo, el artículo 115, fracción III, inciso h) de la propia Constitución Federal otorga a los municipios la responsabilidad de participar en la formulación y ejecución de políticas de seguridad pública y prevención, en coordinación con la Federación y las entidades federativas.

En este sentido, los ayuntamientos tienen la obligación de garantizar condiciones de seguridad en el espacio público, incluyendo aquellos donde se ubican centros educativos de alto flujo ciudadano, como las instalaciones universitarias.

A nivel local, nuestra Constitución en el capítulo VI del título séptimo, establece lo relativo a la seguridad pública y sus competencias en los distintos niveles de gobierno, así mismo la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que en materia de seguridad pública se debe ejercer las facultades que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado, las que le correspondan en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que le confiera la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los convenios que en materia de seguridad pública celebre el Ayuntamiento.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí dispone que las autoridades municipales deberán implementar medidas de prevención del delito y auxilio inmediato a la población. Ambas disposiciones fundamentan la pertinencia de una acción coordinada entre los tres órdenes de gobierno.

En este contexto, el caso de los botones de pánico instalados en los alrededores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí revela una problemática de fondo: la ausencia de mantenimiento, interconectividad y supervisión institucional que impide su adecuado funcionamiento.

Este hecho no solo reduce la eficacia del dispositivo, sino que vulnera el principio de prevención y el derecho a la seguridad de la comunidad universitaria.

Considerando que la UASLP tiene presencia en seis municipios del estado San Luis Potosí, Salinas de Hidalgo, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles y Tamazunchale, es indispensable promover un modelo integral de colaboración intermunicipal, que garantice la instalación, mantenimiento y monitoreo de estos dispositivos de emergencia en cada una de las zonas donde la universidad desarrolla actividades académicas.

Ello no solo fortalecería la capacidad institucional de respuesta, sino que establecería un precedente de política pública en materia de seguridad universitaria y educativa replicable a nivel estatal.

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

P U N T O D E A C U E R D O

PRIMERO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí para que a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana se implementen los recursos físicos y materiales necesarios para la reactivación y el correcto funcionamiento de los 15 botones de pánico instalados en las inmediaciones a las zonas universitarias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la capital del estado, así mismo se exhorta a la Dirección de Servicios Municipales del Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que lleve a cabo una revisión integral, rehabilitación y modernización del alumbrado público en todas las vialidades, accesos y zonas peatonales aledañas a los campus universitarios, garantizando iluminación adecuada, continua y suficiente para prevenir situaciones de riesgo.

SEGUNDO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de Salinas de Hidalgo, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles y Tamazunchale, en los que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí tiene presencia, para que, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las autoridades estatales y universitarias, implementen programas de instalación y operación de botones de pánico o dispositivos equivalentes, vinculados directamente a los centros de control y respuesta inmediata municipales o regionales.

TERCERO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde asesoría técnica, coordinación operativa y seguimiento interinstitucional a los ayuntamientos referidos, a fin de integrar una red universitaria de auxilio inmediato que fortalezca la seguridad en los entornos de educación superior en el Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a doce de noviembre 2025.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO